Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 225
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 405
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

En la ciudad de Vera, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de Vera, integrada por los Dres. Eduardo Alberto Bernacchia, Fabio Mudry y Fernando Gentile Bersano, a los fines de dictar sentencia en segundo grado en los autos: **"LEBUS, César Manuel s/ ABUSO SEXUAL, etc." (CUIJ N° 21-08655769-7)**, con motivo de los recursos de apelación interpuesto por la señora Fiscal de la Unidad Fiscal Reconquista del Ministerio Público de la Acusación, Dra. Georgina Díaz y por la parte Querellante representada por los Dres. Andrés Santos Ghío y Ricardo Ceferino Degoumois; contra la sentencia del 22 de mayo de 2024 -veredicto-, con fundamentos dados en fecha 30 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Pluripersonal de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial N° 4, integrado por el Dr. Santiago Roberto Banegas, Dra. Norma Noemí Senn y Dr. Martín Gauna Chapero, en la localidad de Reconquista, por lo cual se resuelve: "...1. Absolver a César Manuel LEBUS -DNI n° 28.581.040-, demás datos obrantes en autos- los delitos de abuso sexual con acceso carnal, cuádruplemente agravado -por el vínculo, por causar un grave daño en la salud mental y psicológica de la víctima, por ser el autor encargado de la guarda y educación de la víctima y por la convivencia con esta-, promoción de la corrupción de un menor agravado -por ser el autor ascendiente y encargado de la guarda y educación de la víctima, así como conviviente con esta-, y amenazas, los cuales le fueron atribuidos en carácter de autor y en concurso Ideal entre sí (artículos 119 -párrafos 3° y 4°, 125

-párrafo 3°-, 149 bis -primer párrafo, primer supuesto-, 45 y 54 del Código Penal).- 2. Imponer las costas del proceso a Mónica Gladis Pedrini y al Ministerio Público de la Acusación (artículo 448 del Código Procesal Penal).- 3... - 4...".

Remitidos los autos a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se integra el presente Tribunal Pluripersonal, declarándose abierto el recurso y puestas las actuaciones a disposición de las partes, se realiza la audiencia de debate de Segunda Instancia, por ante la Oficina de Gestión Judicial de los Tribunales, con la intervención de las partes y el justiciable Lebus.

A los fines de generar un orden metodológico mencionaré los agravios de las partes, dando cuenta sucintamente de lo sucedido en la audiencia oral de trámite (arts. 398 segundo párrafo en relación al 401, ambos del C.P.P., en relación al art. 7 in fine de la Ley 13018).

Como primer tópico expondré una síntesis de los agravios propuestos por las partes impugnantes:

I. La Fiscalía comienza solicitando que se revoque la sentencia apelada, por los mismos delitos por los cuales fuera absuelto el justiciable Lebus y se lo condene a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, relatando y fijando los hechos investigados y sus circunstancias, a lo que me remito en mérito a la brevedad.

Como primer agravio plantea una valoración sesgada de la prueba ya que plantea que no se han valorado todas las pruebas relevantes en

relación a los hechos, siendo dictada la sentencia en oposición a los extremos descriptos por los testigos, citando jurisprudencia relacionada.

Sostiene que, en el momento de valorar la prueba, el Tribunal ya adelanta dos obstáculos que impiden que prospere la pretensión punitiva, refiriendo que la prueba en sí misma resulta insuficiente para quebrar el estado de inocencia del imputado y luego respecto a la garantía constitucional elemental del principio de congruencia, por la que no podrían condenar por un hecho distinto del traído a juicio. Manifestando también que "las diversas declaraciones de cargo adolecen de incoherencia externa -resultan incompatibles unas con otras- y muchas de ellas resultan intrínsecamente inconsistentes".

Refiere que el Tribunal expuso que la adjetivación de inconsistencias, imprecisiones técnicas, falta de rigor científico y afirmaciones rayanas en la falsedad, recayeron en la declaración de la Lic. Lucci, testimonio de quien calificaron de "valor convictivo prácticamente nulo", refiriendo que su intervención fue desde el inicio sesgada. Afirmando que "luego de sus intervenciones del 02, 06 y 08 de Julia de 2021, habiendo entrevistado solo dos veces a G... L..., sin contar con ningún relato por parte de él, y basándose exclusivamente en la conducta lúdica del niño, en la acientífica interpretación de sus dibujos y en el relato brindado por su progenitora, concluyó, categóricamente, que los indicadores de abuso sexual infantil resultaban notorios".

Continúa diciendo el Tribunal, en relación a la declaración de

Lucci, que asumió que constituían indicadores notorios de abuso sexual infantil diversas conductas de G...: "...tales como su supuesta agresividad al jugar o sus trastornos de sueño o problemas físicos -como su supuesta enuresis por ejemplo- que, en realidad, son claramente indicadores físicos y conductuales inespecíficos, según la bibliografía ampliamente reconocida en la materia..." considerando que para realizar "sus prematuras conclusiones", se valió del análisis de dibujos realizados en forma espontánea por el niño, refiriendo que la testigo Lucci "...intentó introducir información errónea sobre tres asuntos...", los que transcribe de la resolución de baja instancia y a lo que me remito.

Expone que, con relación a la primera falsedad, no es tal, ya que el dibujo del paisaje lo hizo cuando ingresó a la segunda sesión de fecha 08/07/2021 y no en la primera sesión como dice el Tribunal del 06/07/2021.

Con respecto a la segunda falsedad, que sostiene el Tribunal A-quo, expresa que el juego del doctor fue en la segunda sesión, la misma en la cual dibujó el paisaje -solicitando a esta Alzada prestar especial atención al testimonio de la Lic. Lucci- ya que se violentaron las reglas de litigación y se confundió al Tribunal A-quo, transcribiendo parte de la resolución en cuanto a la nula credibilidad de esta testigo.

Refiere que también el Tribunal al analizar la declaración de la Lic. Bujhamer, quien entre sus antecedentes académicos, cuenta con dos diplomaturas, una en psicología forense y la otra en psicodiagnóstico, afirma "*...en ninguna de las sesiones que mantuvieron con ella G... y B... -durante*

diez y catorce meses, respectivamente- le hicieron referencia alguna al abuso sexual del cual supuestamente habían resultado víctima...". Es cierto que la testigo sostuvo que pudo detectar algunos indicadores conductuales en los niños, pero ninguno de ellos resulta especifico de abuso sexual *-como la propia profesional reconoció-*. Pese a que la profesional había advertido la presencia en B... de indicadores conductuales compatibles con probable abuso sexual e indicadores conductuales inespecíficos. Solo refirieron que los indicadores inespecíficos, si bien se presentan con frecuencia en víctimas de abuso sexual, pueden surgir también en otros supuestos como consecuencia de una multitud de sucesos estresantes o traumáticos. Desoyendo a la profesional en cuanto manifestó que se daban manifestaciones "verbal lúdica" y después se fue consolidando algún síntoma y signos postraumático especialmente en G..., en él se podía ver que mostraba un malestar significativo a todo lo que manifestaba a esta figura, tenía una evitación persistente a todo lo relacionado con la figura paterna; "...tampoco pude identificar otras cuestiones que le estuvieran pasando, siempre tiende uno a ver la razón, la causa, todo esta cuestión siempre llevaba a este lugar, que estaba muy relacionado, muy coherente con la bibliografía, no encontré otra causalidad que pudiera estar interfiriendo". Sin embargo, sostiene, el Tribunal A-quo tildó de sesgada su actuación.

Refiere también a los profesores del niño que también expresan que notaron cambios en el comportamiento y personalidad de G..., como por ejemplo los testigos Pedro M. Delgado, María Paula Delgado, Paola Capriz;

Marisa Zamar; transcribiendo sus testimonios y a lo que me remito.

Como segundo agravio, sostiene, que el Tribunal si bien hizo un análisis de todos los criterios de verosimilitud establecidos en el CBCA, sostiene que dicho análisis no fue analizando el discurso integral de G..., siendo desacreditado ese análisis ya que la víctima pudo hacer una relación sobre aspectos o episodios abusivos en un contexto temporal rico y complejo y dando ejemplos -a los que me remito- de como da cuenta de acciones y reacciones mutuas entre él y su padre y de detalles inusuales y periféricos como los lugares donde habrían ocurridos los hechos investigados; refiriendo al artículo "*Rol del psicólogo forense en las declaraciones de niños y adolescentes víctimas en el fuero penal- ley 25.252" Testimonio de Menores. Instrumento de validación. Cuaderno de medicina forense* —Año 4- N°2 (11-20), a lo que me remito en mérito a la brevedad.

Sostiene que resulta necesario evaluar la credibilidad del testimonio para no guiarse por una mera evaluación subjetiva, para lo cual existe el CBCA: análisis de contenido basado en criterios para la evaluación de validez de las declaraciones (SVA). Que hace referencia a la necesidad de atender a: 1) la comunicación verbal del niño; 2) su estado emocional durante la entrevista y 3) la comunicación no verbal.

Expone que el instrumento completo se denomina Evaluación de Validez de las Declaraciones (SVA): e incluye tres (3) componentes: 1) Entrevista forense: semiestandarizada a realizar al niño. 2) el análisis de la transcripción de dicha entrevista en base a criterios de credibilidad; ello es

CBCA -lo cual desarrolla-; y 3) La lista de validez, una serie de variables a considerar que susceptibles de cualificar el resultado obtenido de la aplicación de los criterios y orientan hacia una decisión final.

Los resultados del CBCA deben tomarse con prudencia, sostiene, pero pueden tener un peso significativo si apuntan en igual sentido que otro tipo de evidencia en la investigación. Como ocurre en el caso que nos ocupa. Así a modo de ejemplo fue el propio tribunal quien manifestó que a través de la declaración de los testigos Pedro Delgado, María Paula Delgado, Paola Capriz, Marisa Zamar y Marisa Piriz, se incorporaron datos contextuales que permitieron advertir que G... y B... L... exteriorizaban conductas compatibles con episodios evidentemente estresantes para ambos niños, evidenciando indicadores conductuales inespecíficos.

Sostiene que si bien el Tribunal luego refirió en relación, que "*...es esperable que los niños manifiesten este tipo de conductas o indicadores por razones muy diversas a la victimización sexual, según lo reconocieron los propios testigos de cargo...*"; manifiesta que ninguno de los testigos de cargo en sus deposiciones y refiriendo al caso concreto, dieron cuenta de conocer que los niños atravesaban algún tipo de conflicto familiar, escolar o entre sus progenitores, sino que todo lo contrario, puntualizando que las declaraciones de los testigos de descargo estaban inclinadas a favor del imputado ya que en su mayoría eran sus parientes o manifestaron su desprecio o malos vínculos hacia la señora Pedrini y que a pesar de decir que compartieron poco tiempo con ella pudieron brindar gran cantidad de información sobre situaciones que

hacen a la intimidad de la pareja y ninguna de estas personas dieron cuenta que el niño haya tenido inconveniente alguno con otra persona o en la escuela.

Como tercer agravio, sostiene, la falta de valoración del testimonio de la víctima en base a la afirmación de inoculación del testimonio por parte de la denunciante, transcribiendo la expresión del Tribunal, contenido, según sostiene, a fs. 177, y que la víctima pudo explicar, en su declaración en cámara Gesell, cuándo, dónde, cómo y quién lo atacó sexualmente, transcribiendo parte de sus dichos y a los que me remito en mérito a la brevedad, agregando que eso coincide con el testimonio de la testigo Lucci; manifestando que lo que da cuenta de que lo acontecido allí fue imposible de procesar para el niño y que esa energía traumática no encontró la descarga motriz y lo único posible para el niño fue acudir a un mecanismo de defensa de evasión de la realidad, se tildó. En otro momento intenta rememorar el hecho traumático, no pudiendo hacerlo, lo que evidencia que la represión ha hecho sus ajustes a fin de evitar su sufrimiento, refiriendo al testimonio de la Lic. Alejandra Bujhamer, que habló sobre trauma con amnesias parciales, entre otras consideraciones, refiriendo que la víctima dijo que su papá estaba "demente".

Sostiene que la resolución judicial adoptada desconoció abiertamente el valor probatorio del testimonio de la víctima, contrariando los estándares sobre la debida actuación del Estado y sus agentes en la investigación y sanción de este tipo de delitos. Resultando altamente problemático o peligroso quitarle credibilidad afirmando que el relato fue

inoculado por su madre.

Ello, sostiene, genera riesgos de revictimización del menor, ya que pone en duda la credibilidad de su testimonio y se experiencia de abuso. Pudiendo tener consecuencias devastadoras para su bienestar emocional y psicológico, impidiendo que reciban la justicia que merecen; resultando de vital importancia el testimonio de la víctima en este tipo de investigaciones y aún si hubiera ausencia de testigos no constituiría de modo alguno un óbice para la investigación y eventual comprobación de éstos, máxime cuando hechos como los que aquí se persiguen suelen ser perpetrados en el ámbito de la intimidad o ámbitos predispuestos para evitar que sean observados por terceras personas, refiriendo que hay evidencias que respaldan el testimonio de la víctima, las que reitera.

Como cuarto agravio, expresa, que la falta de consideración de las irregularidades de la actuación de las testigos Colombo y Berroni -perito de parte- y que el Tribunal no tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, que afirmó que se cumplió con el protocolo de actuación para la entrevista en cámara Gesell de G... L... pero que además aludió a otras constancias del legajo -como la tasa- de lo cual nada dicen los informes que ella determinó a los que sólo tuvo acceso; lo cual también sucedió, sostiene, con la testigo Colombo que dijo que se le pidió realizar una "meta pericia" sobre dos informes, cuando la Lic. Lucci refirió sobre tres informes y que sólo versa sobre lo que está escrito en esos informes, siendo que luego refiriere a la cámara Gesell a lo cual no haría tenido acceso, o también al testimonio de la

Lic. Lucci en el juicio que había sido anterior. A una desgravación que dijo que accedió pero que luego negó al ser consultada por la Fiscalía; sosteniendo que estas dos profesionales no pudieron observar ni interactuar con los niños.

Como quinto agravio, sostiene, que la imposición de costas a la madre del niño y al M.P.A. desconoce que hubo una razón probable y fundada para litigar, refiriendo a los arts. 445 y 448 del C.P.P. en cuanto a la razón plausible para litigar, entre otras consideraciones y a las que me remito en mérito a la brevedad; refiriendo que lo cierto que este caso pasó el control de la audiencia preliminar y el juez de esa etapa del proceso entendió que era un caso con proyección de condena, y por lo cual, había razones para litigar; ofreciendo la totalidad de la prueba producida y el registro del audio y video del juicio desarrollado y haciendo la respectiva reserva de recursos.

Solicita se revoque la sentencia puesta en crisis y se condene al justiciable Lebus como autor penalmente responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL agravado por el vínculo, por causar grave daño a la salud mental y psicológica de la víctima, por ser el encargado de la guarda y educación de la víctima y por la convivencia con ésta, en concurso ideal con PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADO por ser el ascendiente, por ser el encargado de la guarda y educación de la víctima y por la convivencia con aquella que tiene menos de 18 años de edad y en concurso ideal con AMENAZAS en calidad de autor (art.119, 3er. y 4° párrafo incs. b) y f);125 3er párr., 149 bis 1er. párr., 54, 45 C. Penal,) a la pena de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas.

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 225
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 410
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

Que el Dr. Venetucci presenta escrito solicitando la inadmisibilidad del recurso presentado por las Acusadoras, y la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del art. 396 inc. 2° del C.P.P., lo cual fue ordenado en la resolución de admisibilidad de este Tribunal que el mismo fuera debatido como cuestión preliminar en la audiencia oral de trámite respectivo y que luego fuera decidido en la siguiente resolución.

II. La parte Querellante, representada por los Dres. Ghío y Degoumois, como fuera puntualizado, presentan recurso de apelación refiriendo, como cuestión preliminar, a los dos obstáculos, al igual que la Fiscalía, que refiriera el Tribunal A-quo, como ser la prueba rendida que no alcanzaba para derribar el estado de inocencia del imputado como que no se podía, por el principio de congruencia, condenar por un hecho distinto por el cual fuera traído a juicio el justiciable Lebus.

Como primer agravio, expone, la descalificación jurídica y lógicamente inconsistente e infundada de la prueba testimonial rendida por las Acusadoras ya que sostienen, en general, en el sentido que parece más una defensa que una sentencia de juicio porque no se tuvo en cuenta la opinión de tres testigos expertas psicólogas, dos inclusive Forenses, y una que trabaja en el Poder Judicial del Chaco con menores; y con una visión parcial, sesgada y sobre todo dándole una credibilidad inusitada y extraña a las pruebas testimoniales de la defensa de manera absolutamente inmotivada; citando lo que sostiene el Tribunal A-quo en cuanto a las incoherencias de las testimoniales aportadas por las Acusadoras, lo que los agravia, pasando a

analizar lo declarado por las testigos Silvana Lucci, por cuanto el Tribunal manifiesta que sus entrevistas y su actuación profesional tenía un sesgo cognitivo (que sería el relato de la madre de los niños, Mónica Pedrini) y desde allí partió para encontrar los indicadores de abuso sexual.

Amén de ello el Tribunal, sostienen, directamente dice que el valor probatorio es nulo porque la testigo refirió inexactitudes en la secuencia cronológica temporal de varios acontecimientos que relató con respecto a las entrevistas al niño G..., refiriendo a los dibujos de este niño y preguntándose si es relevante en qué sesión lo hizo y no si el dibujo que hizo está o no en internet, sino por qué él lo hizo (serpientes de tres cabezas; pide se compongan canciones con las palabras sangre y muerte, dibuja payasos asesinos, tiburones comiendo personas, y personajes de among as cortándose partes del cuerpo); siendo que los demás niños no lo hacen con ese grado de violencia y que llamó la atención, sostienen, de los tres profesores de arte.

Esta indicador inespecífico de ASI no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal y ha sido minimizado y anulado con una falacia en términos del mismo Tribunal, exponiendo que la Defensa esbozó una teoría que éstos dibujos más otras actitudes obedecían a episodios de violencia de G... con sus compañeros de escuela; porque lo preguntó a varios testigos, lo que fue negado en todas las oportunidades; ello no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal; pasando a transcribir partes de la testimonial de Lucci, a lo que me remito en mérito a la brevedad.

De la misma forma, sostienen, procede el Tribunal con el

testimonio de la Psicóloga Forense Alejandra Bujhamer, transcribiendo partes de la resolución y parte de su declaración en el debate y a lo que me remito.

Expresan que no entienden por qué el Tribunal cuestiona los relatos de éstas dos psicólogas (una forense y que trabaja en el Poder Judicial), ambas con sobrada experiencia en menores; que acreditan que evaluaron a Pedrini en relación a como se sentía con el hecho del relato de abuso, y manifestaron que vieron en el estado anímico de Pedrini shock, angustia, perplejidad, más no enojo ni una cuestión que pudiera siguiera presumir la inoculación a la que hace referencia el Tribunal apelado. Lo que choca con la conclusión del Tribunal de la memoria implantada en el menor.

Manifiestan que les agravia que se cuestione la credibilidad de Lucci, porque si en el informe dos dijo tal o cual cosa y no lo dijo en el primero o al revés como si fuera importante cuando la misma Lucci dijo que hizo 5 o 6 informes pero que los atendió alrededor de 20 sesiones; sea en el entendimiento del Tribunal si Lucci no volcó alguna cuestión en un informe (siendo que es sólo una declaración previa) ello deriva sin más, se preguntan, en que el hecho no ocurrió o, exponen, si Lucci no recuerda cuando se hizo un juego, un dibujo, si antes o después de tal fecha, se preguntan, si ello sin más ha de ser descartado.

Creen que las testimoniales de las psicólogas son verosímiles, creíbles y dan cuenta de los indicadores específicos e inespecíficos de abuso sexual en G..., el Tribunal pareciera haber realizado un esfuerzo desmesurado en buscar cualquier inexactitud sin relevancia para desvirtuar sus

declaraciones, entendiendo que fue sin lograrlo y por eso les agravia.

Analizan luego las declaraciones de Pedro Delgado, María Paula Delgado, Marisa Zamar y Marisa Piriz, transcribiendo parte de lo resuelto por el Tribunal A-quo, donde determina que estos testigos al hablar de los comportamientos de los niños, evidencian indicadores conductuales inespecíficos, con lo que dicen los Querellantes estar de acuerdo pero entonces, se preguntan, no estaban las testigos Bujhamer y Lucci, refiriendo a sus testimonios, los que, sostienen, al final de cuentas, estaban acertados, refiriendo a cuestiones puntuales de los testimonios de estas personas que sostienen no fue tenido en cuenta por el Tribunal A-quo y a lo que me remito.

Refieren posteriormente al testimonio de Mónica Pedrini, transcribiendo la parte pertinente de lo resuelto por el Tribunal y de lo declarado por esta testigo, a lo que me remito.

Sostienen los Querellante que, sinceramente, jamás han visto un reproche y desacreditación de la magnitud del caso que los ocupa por parte de un Tribunal; a una declaración de las características de las prestadas por Pedrini. No surge de toda su declaración, situaciones o circunstancias que puedan hacer suponer que Pedrini inventó todo lo que narró, es más los reproches que hace el Tribunal para revalidar su declaración y es más hasta terminar diciendo que inoculó en la memoria de G... lo que el mismo narró en cámara Gesell; resultan una opinión personal de los Judicantes apelados sin apoyatura alguna en las circunstancias y así, sostienen, que el Tribunal dice que resulta ilógico que la testigo sostenga que el imputado abusara a G...,

delante de B..., pero la misma sostiene que el imputado fue a buscar a sus dos hijos y que ello planta duda en el Tribunal: porque no encontraría razón en ello, pues si Lebus pensaba abusar de su hijo G... por qué querría que los acompañe B..., que resultaría un potencial testigo y los abusadores sexuales procuran cometer sus agresiones en el marco más íntimo posible; lo cual los agravia sobre manera; pues en primer lugar existe una contradicción del mismo Tribunal que en la misma crítica que hace a Pedrini entiende que un menor de tres años y medio no entiende un acto sexual como una agresión y por lo tanto, se preguntan, qué potencial testigo podría resultar.

Pero más allá de ésta, sostienen, la contradicción del Tribunal surge la siguiente pregunta: de dónde saca el Tribunal que Lebus ya pensaba abusar de su hijo G... antes del paseo en la camioneta; respondiendo que el imputado pudo haber decidido abusarlo en el mismo paseo o por alguna razón, no pudiendo pretender el Tribunal, sostienen, que se justifique el móvil del abusador, refiriendo a jurisprudencia relacionada.

Sostienen los Querellantes que el Tribunal refiere que parecería ilógico que B..., por su edad, que carece de la capacidad cognitiva de comprender un hecho abusivo, haya querido evitar el mismo pero, se preguntan, si el Tribunal no advirtió que G... también lo relato al momento de declarar en cámara Gesell, cuando estaba defendiendo a su hermano que se resistía a lo que le quería hacer su padre, siendo que un niño a la edad de B..., no puede mentir, como surge del consenso de los psicólogos infantiles, refiriendo a doctrina relacionada con ello.

También sostienen que el Tribunal reprocha ausencia de testigos para comprobar aseveraciones de Pedrini (intento de suicidio de Giovani) y que la misma negó haberle contado a G... lo que la relató su hermano menor a ella sobre el abuso cuando G... en cámara Gesell dijo lo contrario; lo cual expresan que les agravia sobremanera tal razonamiento; pues resulta muy reñido con la lógica pretender que una madre denunciante de abuso a su hijo menor de edad; presente testigos o pruebas de todas las situaciones que vivió con las actitudes del menor; por otro lado se ha acreditado sobradamente los indicadores inespecíficos a los que refirieron los psicólogos y parece absolutamente innecesario exigirle prueba de la prueba; lo que ha de evaluar el Tribunal es la credibilidad y verosimilitud de la testigo no exigirle prueba de todo lo que narra lo que aparece sí contrario a la lógica y experiencia, sosteniendo que no tiene relevancia alguna ya que no se ha contaminado el relato del niño, el cual transcriben junto con lo expuesto por el Tribunal A-quo y a lo que me remito.

Sostienen que les agravia que el Tribunal pareciera que asume el rol del de la perito psicóloga entrevistadora en cámara Gesell y entra a analizar conforme esa técnica que el mismo Tribunal dice que debe ser realizada por psicólogos, todo para apartarse del informe y conclusiones de la entrevistadora y sentenciar que el relato de G... no alcanza el puntaje que requiere el "test de criterios" que no nombró ningún psicólogo ni de las Acusadoras ni de la Defensa; y todo lo resuelve como si fuera una operación matemática porque el relato del menor no alcanzó el puntaje del test.

Sostienen los Querellantes, ante el relato "inoculado" que expone el Tribunal del niño, lo que transcriben en su parte pertinente, que con aludir a lo que dijo en la cámara Gesell es suficiente, a lo que me remito.

Refieren que más allá de algunas cuestiones que podrán parecerle inverosímiles al Tribunal, como que G.., no relató si su padre conducía rápido o despacio; creen que la cámara Gesell del menor habla por sí sola; no ven la memoria implantada a la que refiere el Tribunal, que sostienen que es el que se autocontradice cuando le cree a G... algunos hechos, pero no otros y manifiestan que todos los interrogantes del Tribunal y las preguntas que se pueda hacer cualquier persona que no sea avezada en psicología del testimonio, mucho más cuando se trata de la declaración de un menor en cámara Gesell, los contesta la Licenciada Giordano, testimonio que transcriben y al que refieren.

Manifiestan que entienden muy forzada la interpretación del Tribunal, en primer lugar porque no es que G... no recordara nada de lo sucedido, sino que tal como se puede apreciar relata el abuso sexual hasta un punto dónde en palabras del mismo se bloquea, lo que parecería resultar normal como mecanismo de defensa, según explicó Giordano, sino que se preguntan por qué dijo el Tribunal que B... no recordaba nada si no se pudo hacer la Cámara Gesell de B... por estimar Bujhamer que sería revictimizante, pero además Pedrini, Lucci -que relata lo que dijo que B... lo que le hizo su papá a su hermano- y la misma niñera dicen que B... refirió a la situación de abuso.

Refieren luego a lo que el Tribunal trata del diagnóstico de estrés postraumático en los niños, los cuales transcriben y a lo que me remito, no entendiendo por qué el Tribunal desacredita las conclusiones de Giordano, que ha demostrado fundamentación científica y que no se ha tenido en cuenta su experiencia, transcribiendo algunas de sus manifestaciones y a lo que me remito.

Se preguntan de dónde puede colegir el Tribunal que Giordano hubiera actuado con la denominada por el Tribunal "visión del túnel" y que no tuvo en cuenta otras hipótesis, lo que hasta pareciera un absurdo, pues la cámara Gesell es un método de testimonio del menor que precisamente está diseñado para evaluar el mismo y lisa y llanamente evaluar los dichos del menor si los mismos son creíbles o no; ahí están las dos hipótesis que pareciera el Tribunal querer achacar a Giordano como si no supiera ello.

Como segundo agravio, sostienen, la desmedida y exagerada ponderación de la prueba testimonial de la Defensa, acusando de falacias de los Acusadores en relación a la misma; transcribiendo la parte pertinente de la resolución, diciendo que es un error del Tribunal, ya que la Licenciada Giordano ha sido designada durante la IPP con consentimiento de la Defensa y que sus conclusiones no están atadas a la Acusación lo que es una cuestión diferente a las psicólogas de parte que fueron pagadas por esta (en este caso la Defensa), siendo su objetividad empañada por ello.

Además, sostienen, rebaten lo sostenido por el Tribunal, lo cual transcriben, en cuanto a que si la perito de parte vino a declarar al juicio es

porque tienen algo que aportar y que entonces ello es fácilmente rebatible en el sentido que con ese razonamiento todos los testigos ofrecidos por la Defensa son creíbles, veraces, imparciales y dicen siempre la verdad, aun, reitera, cuando son delegados técnicos y han sido pagados por la Defensa, sosteniendo que la Licenciada Berroni ha generado dudas cuando, por ejemplo, se le preguntó por los indicadores inespecíficos y expuso una serie de circunstancias en las que nunca incluyó al abuso sexual o cuando reconoció que la entrevistadora de cámara Gesell cumplió con los estándares, transcribiendo fragmentos de la declaración de la Licenciada Berroni, a lo que me remito, señalando que por ejemplo cuando habla del relato inoculado dice que los traumas pueden ser más graves en cuanto a la angustia pero sostiene que G... no tiene manifestación de angustia, lo cual es grave, sostienen, porque el Tribunal "abraza" esta teoría.

Posteriormente refieren al testimonio de la Dra. Colombo, por la Defensa, afirmando que no refirió a partes del testimonio de G... cuando dice que fue amenazado por su padre o que quería vengarse de él o que hacía como un perro, postulando la falta de contacto directo de la testigo psicóloga con el niño ni su lenguaje gestual, en base a una transcripción que no saben cómo se hizo, hace que se limite significativamente la validez y profundidad de sus conclusiones, así como el CBCA pero al ser de la transcripción no incluye el comportamiento y las respuestas emocionales de la víctima (lenguaje corporal, expresiones faciales, etc.); refiriendo a la observación directa refiriendo al Manual de Diagnóstico y Estadística de Trastornos

Mentales revista de Psicología Forense, entre otras consideraciones, siendo el video vital una evaluación completa como sostienen lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como tercer agravio, plantean, el apartamiento infundado, por parte del Tribunal A-quo, de las conclusiones de la entrevistadora Giordano en la cámara Gesell y reproches hacia ella por las técnicas utilizadas en la interpretación en el relato del niño G...L..., es decir, sostienen, una descalificación sin fundamentos, ya que la cámara Gesell -con más de 400 de experiencia- y las conclusiones de la Licenciada Giordano, fueron realizadas en forma legítima con control de parte; opinión que entienden debe primar sobre la de perito de parte.

Sostienen los Querellantes que en el caso el Tribunal ha asumido una postura, apartándose de las conclusiones de Giordano; basados en una interpretación subjetiva sobre una ciencia que es la Psicología, citando bibliografía sobre psicología que no han nombrado siquiera la Defensa ni sus testigos, lo que amén de la gran capacidad intelectual del Tribunal, entienden un exceso por resultar precisamente un interpretación subjetiva del Tribunal sobre una ciencia que les resulta ajena; y es por ello precisamente que se realiza una cámara Gesell con una experta psicóloga. En otras palabras; sinceramente creen que Giordano está en mejores condiciones que nadie de evaluar la credibilidad de los dichos del menor G..., por razones obvias, como experiencia (dijo haber realizado en este foro cerca de 400 cámaras Gesell); por la claridad técnica con la que se manejó en el debate; pero más que nada

por haber realizado la entrevista en cámara Gesell.

Sostienen los Querellantes que les agravia la subvaloración del testimonio de G... L... ya que el Tribunal argumentó que carecía de verosimilitud y presentaba incoherencias internas y externas. Sin embargo, exponen, en caso de abuso sexual infantil se debe considerar la especial vulnerabilidad de las víctimas, refiriendo a doctrina relaciona y a la que me remito.

Expresan que el testimonio del niño G... fue claro y consistente ya que describió detalladamente los incidentes de abuso, incluyendo los intentos de su padre de obligarlo a realizar actos sexuales, declaración corroborada por la psicóloga Silvana Lucci, quien identificó indicadores claros, específicos e inespecíficos de abuso sexual en sus evaluaciones psicológicas de G... y su hermano menor B....

Les agravia también que el Tribunal considere la "inoculación" del relato o de "memoria implantada", por la madre del menor. Expresan que la sentencia mencionan autores referenciados por las peritos de parte tratando de desacreditar el testimonio de la víctima y subestimar el diagnóstico de la profesional interviniente; sosteniendo que si sólo se trata de opinar distinto, existen otros autores, a los que refieren y a los que me remito en mérito a la brevedad; planteando que esta "memoria implantada" o "inoculación" es ampliamente criticado por su falta de evidencia científica y su enfoque sesgado, declarando la Asociación Americana de Psicología y la Organización Mundial de la Salud que no es un diagnóstico válido y que su uso puede ser

perjudicial en casos de abuso sexual infantil; siendo que el autor que refiere el Tribunal -Martínez de Lima o Manzanero- argumentan que los niños carecen de una memoria fiable o poco fiable -o Inés Intebi que sostiene que los rechazos hacia un padre puede ser por una manipulación-, cuestionando la validez de sus testimonios e incluyendo obviamente a los de abuso sexual infantil, generando, sostienen, revictimización, impunidad para los abusadores, desaliento para denunciar, lo que desarrollan -mencionando estudios que cuestionan el posicionamiento de Manzanero- y a lo que me remito.

Como cuarto agravio, postulan, la inexactitud en la valoración del principio de congruencia al establecer el Tribunal una relación directa en atribución de plataforma fáctica con calificación penal y la pretendida violación al principio de congruencia, citando la parte pertinente expuesta por el Tribunal.

Entienden que el criterio del Tribunal es errado por cuanto confunde, por un lado la calificación penal, y hasta hay un especie de reconocimiento de ello cuando dice que en todo caso del relato del menor, resulta en todo caso un abuso sexual agravado simple ya sea consumado o en grado de conato y, por otro lado, no resulta cierto que hubiera impedimento alguno para la Defensa pues el relato del menor se obtuvo ya en la cámara Gesell, que se realizó en la IPP y mucho pero mucho antes que la audiencia preliminar, por lo que no resulta posible ahora en el debate que el Tribunal indique una supuesta violación al principio de congruencia cuando ni siquiera

la Defensa lo hizo en la audiencia preliminar.

Puntualizan los Querellantes que, de la intimación, atribución delictiva, surge claramente la plataforma fáctica sobre la que Lebus se debía defender; un abuso sexual más allá de si el imputado le chupó el pito o B.... o le hizo chupar el de él o si fue consumado o en grado de conato; pues reiteran, la plataforma fáctica atribuida le permitió defenderse a Lebus con todas las garantías. Es más, tan es así, sostienen, que como se puede ver, se calificó el hecho además de abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con corrupción de menores agravada.

Manifiestan que bien saben que el Tribunal puede condenar con una plataforma fáctica que indique un abuso sexual con acceso carnal como abuso simple agravado si entiende que no se probó el acceso, ya sea consumado o en grado de conato; o bien como corrupción de menores agravada tal como se solicitó, porque la finalidad del principio de congruencia es que la Defensa pueda defenderse sin sorpresas y se le indique como, cuando, quien, donde, circunstancias que están suficientemente explicadas en la atribución delictiva que conforma la plataforma fáctica.

Postulan que también les agravia la imposición de costas ya que entienden que han tenido razón plausible para litigar y se ha pasado con éxito la audiencia preliminar.

Como conclusión, exponen los Querellantes, que creen que la sentencia resulta arbitraria; que contiene un sesgo palmario en la interpretación de los testigos, de los dichos del menor, de su madre, de las

psicólogas tratantes; de la Licenciada Giordano, erigiéndose el Tribunal como si fuera un perito de control técnico en la ciencia de la psicología, sin tener en cuenta los patrones de comportamiento del acusado, su historia del año 2018, el contexto de los abusos donde Lebus tenía control total sobre los niños, las reacciones y comportamiento de estos últimos; siendo arbitrario el test de arbitrariedad que pretende el Tribunal introducir, según sostienen, con una interpretación subjetiva de la psicología y citando jurisprudencia relacionada a la cual me remito.

Creen que se ha probado con el grado de certeza necesaria el abuso cometido por Lebus y solicitan que sea condenado a la pena de veinte años, reiterando lo realizado por el Tribunal al desacreditar el testimonio del niño.

Ofrecen como prueba el legajo y las constancias de audio y video y hacen la reserva de recursos respectiva.

Que realizada la audiencia oral de trámite y concedida que le fue la palabra a la Defensa Técnica, a fin de tratar la cuestión preliminar planteada propuesta oportunamente, expone que sostiene el planteo formulado por escrito con relación a la inapelabilidad de la sentencia absolutoria, proponiendo la inconstitucionalidad del art. 396 inc. 2 del C.P.P., esto a partir de la ley sanción de la ley de juicios por jurados, ley N° 14253, en su art. 85, donde se establece la sentencia absolutoria dictada por jurados populares, siendo que antes regía el criterio de la apelabilidad de las sentencias absolutorias y ahora, entonces, hay un doble parámetro, según registro de

audio y video, afectándose en consecuencia la igualdad ante la ley y la razonabilidad y se pregunta si esto resulta razonable y entiende que la respuesta que debe ser negativa por cuanto las diferencias de instancias entre uno y otro sistema recursivo es inapelable.

Expresa que la ley de enjuiciamiento por jurados prevé esto en los delitos más graves y reitera que el legislador dispuso aquí que no sea apelable la sentencia absolutoria produciendo una desigualdad irrazonable, solicita que se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de la norma del art. 396 inc. 2° del C.P.P. y sus normas conexas, haciendo referencia a la aplicación temporal de la ley penal por cuanto todavía no ha entrado en vigencia dicha norma pero ya existe en el orden jurídico vigente, según registro de audio y video.

La Fiscalía, a su turno, se opone a ello mencionando que no se encuentra vigente y la igualdad no es igualdad entre todos, siendo que el procedimiento adversarial ante un Tribunal Técnico y no de un Jurado, hace la diferencia en cuanto a la materia juzgada por un Tribunal profesional y no por un Tribunal lego y aquí está en juego el derecho de la víctima no corresponde en esta instancia aplicarlo, agregando que el hecho investigado no corresponde a esta ley y solicita que se rechace el planteo.

El Dr. Ghío, por la parte Querellante, a su turno, manifiesta que se va a oponer porque, en primer lugar, la igualdad es entre los iguales y no se corresponde con el código de rito ni con el delito investigado que no lo prevé la ley de juicio por jurados y sería inconstitucional si se decide como se pide

ya que se estaría prohibiendo a la víctima el acceso a la justicia, solicitando se rechace la petición de la Defensa y, entiende, que hasta se hubiera planteado la inconstitucionalidad de haberse dictado absolutoria en el enjuiciamiento por jurados.

El Dr. Degoumois, también por la parte Querellante, a su turno, expone que es novedoso lo pedido por la Defensa Técnica pero no por ello corresponde, ya que peticiona la inconstitucionalidad en base a una norma no vigente y es distinta la resolución que dicta en el juicio por jurados porque es de no culpabilidad dictada por pares y que ello llevaría a una hipótesis que desde 1853, donde la Constitución Nacional prevé los juicios por jurados, todos las sentencias serian inconstitucionalidades y tampoco la ley previene este delito en esa ley, agregando que ni el colega lo ha planteado anteriormente, sino que ha gozado de esta modalidad de juicio vigente y ahora pretende otra norma que nunca se hubiera sabido que se habría decidido en un juicio juzgado por ciudadanos, según registro de audio y video, siendo que el Juez no puede legislar y son inexistentes las afectaciones constitucionales, solicitando que se rechace ello con imposición de costas.

El Dr. Venetucci, por la Defensa Técnica, a su turno, dice que las respuestas de las demás partes no alcanzan a refutar la violación a las garantías constitucionales, reiterando su desigualdad, refiriendo al art. 85 de la ley de juicio por jurados, planteando la irrazonabilidad de la discriminación que afecta la igualdad en el litigio y que habilita la posibilidad de requerir la inconstitucionalidad refiriendo a la no vigencia de la norma citada

anteriormente.

La Fiscal, a su turno, expresa que nada tiene agregar con relación a este tema.

El Dr. Ghío, a su turno, dice que entiende, pero por eso mismo se opone y se pretende dejar sin recurso a la señora Pedrini y al niño víctima, siendo que además no optó por el otro juicio la Defensa Técnica, siendo que Pedrini tampoco tuvo esa oportunidad y solicita el rechazo de lo peticionado por la Defensa Técnica.

El Degoumois, a su turno, ratifica lo dicho por su coquerellante exponiendo que no se puede pretender hoy su juzgamiento.

En consecuencia, se tiene presente lo manifestado por las partes en la presente cuestión preliminar, exponiendo el Tribunal que ello se va a tratar en la sentencia respectiva, pasando seguidamente a tratar los recursos de apelación respectivos.

La Fiscalía, a su turno, comienza ratificando su escrito impugnativo expresando que el Tribunal A-quo dijo que las pruebas eran insuficientes, según registro de audio y video, refiriendo a la declaración de la psicóloga tratante del menor, Silvana Lucci, quien puso de manifiesto situaciones conductuales y está establecido por protocolo escuchar a sus progenitores, según registro de audio y video, desoyendo la declaración de la Lic. Mohamed y quiere resaltar que el Tribunal planteó que los niños nunca le hicieron referencia a los abusos y esto se aleja de la interpretación como parámetro internacional de los hechos y del derecho, agregando que quiere

descartar el Tribunal indicadores inespecíficos donde sostiene que pudieron ser motivos de otras causas pero no explica por qué ni cuáles, según registro de audio y video; sosteniendo que no pudo alejarlos de la figura paterna y que convivían con su padre en la ciudad de Avellaneda, siendo que ninguno de los niños tenían problemas en la escuela y los testigos de descargo fueron los que intentaron desviar la situación y mostraron su desprecio por la señora Pedrini.

Refiere la Fiscal a la Lic. Lucci, remitiéndose al escrito recursivo donde la confusión generada fue por el contrainterrogatorio, exponiendo que la misma tuvo que abandonar en dos oportunidades la audiencia para readecuar las preguntas.

En cuanto a los criterios del CBCA, sostiene, el Tribunal efectuó parámetros, según registro de audio y video, manifestando que es un indicador pero no es un detector de mentiras y no es una cuestión matemática como se interpreta de la sentencia absolutoria, agregando que G... pudo identificar a su padre, los lugares, la presencia de otra persona como su hermano, pudo hacer referencia a diálogos, pudo explicar el trauma que esto le generó, que posteriormente fue explicado por la Lic. Mohamed y esta declaración debe ser entendida en el contexto que se han escuchado y G... pudo contar lo que le había pasado, criterio también del CBCA; reiterando que G... pudo demostrar que es capaz de diferenciar cosas que vivió y contó por qué le dijo la mamá.

Expone que el niño explicó que es lo que quiso decir cuando refirió que su padre estaba demente, siendo hechos que el niño pudo contar,

aclarando que se está ante un niño de siete años víctima de abuso de su propio padre, lo que agrava su humillación, siendo que no se puede pretender que se tengan víctimas perfectas y en esto juega la psiquis, según registro de audio y video, y en este caso G... contó cómo pudo.

Expone la Fiscal que con respecto a la señora Pedrini, se mostró a una mamá presente y preocupada e incluso la Lic. Mohamed dijo que llegó a su consultorio en estado de shock y que siempre cuidó la identidad de sus niños y es una mamá que contó que ya en 2018 tuvieron un hecho, que lo confirmó la Lic. Lucci y que en esa oportunidad no se pudo realizar una denuncia; siendo que esto da que siempre cuidó a sus hijos y buscó la verdad. Fue el niño el que dijo, quien, cuando, dónde y cómo y además también declararon sus profesores de la escuela de arte y las fechas que coinciden con el hecho imputado, refiriendo los dibujos que comenzó a hacer y comenzó a cambiar su lenguaje, empezando a hablar de muerte e hizo una cartuchera con una dinamita para regalar a su padre.

Por último, expresa, que las dos psicólogas ofrecidas por la Defensa no tuvieron contacto directo con los niños y la única que sí estuvo fue la Lic. Milena Giordano, que dijo que existían la mayoría de los criterios de CBCA, según registro de audio y video, y que habían sido superior a la mayoría de los casos y que la Lic. Berroni introdujo copias de dibujos animados que son ajenos a su experticia y que dijo haber analizado los informes, pero habló sobre la tasa y lo mismo pasó con la Lic. Colombo que dijo que analizó sólo la documental pero refirió después sobre declaraciones

que no debería haber visto como la de la declaración de la Lic. Lucci del día anterior.

Como quinto agravio, refiere la Fiscal, a la imposición de costas dispuesta por el Tribunal A-quo, cuando los elementos suficientes con que se contaba tenían proyección de condena, habiendo superado la etapa intermedia, refiriendo al código que establece el principio que el perdidoso paga las costas pero que también hay excepciones, reiterando que existían elementos suficientes para litigar y solicita se revoque la sentencia apelada y se condene al señor Lebus a la pena de veinte años de prisión y se revoque también por las costas.

El Dr. Ghío, por la parte Querellante, a su turno, solicita tener por reproducidos los extremos de su escrito impugnativo y que se tengan en cuenta a los fines de resolver, adhiriendo a lo referido por la Fiscalía, sosteniendo que el Tribunal sentenciante habla de la valoración probatoria, refiriendo al fallo Giménez Ignacio, según registro de audio y video.

Refiere además que el Tribunal desacredita a la Lic. Lucci, que fue la psicóloga tratante, es decir en cuanto al tratamiento clínico y terapéutico de los niños, siendo que contó lo que los niños le pudieron expresar y lo remarca porque el Tribunal la ha desacreditado infundadamente, dado que se le quiso pedir un criterio para lo que no fue convocada, según registro de audio y video, refiriendo a la fiabilidad del testimonio y el Tribunal ha pretendido hacer una pericia psicológica que nunca se hizo, refiriendo a la emocionalidad del niño y también los juegos sexuales de B... con indicadores

específicos e inespecíficos.

Refiere también a la psicóloga Bujhamer -no Mohamed como dijo la Fiscal que se puede haber confundido-, según registro de audio y video, y a su hermano de cuatro años de edad que fue testigo y que no pudo declarar en cámara Gesell y el Tribunal confirma la presencia de indicadores inespecíficos en ambos niños y la sentencia parece más una defensa pareciendo justificar al acusado, diciendo por qué lo llevó a B... y no se plantean hipótesis alternativas y no se tiene que probar el móvil de un abusador; refiriendo a la constitución del Tribunal A-quo y a dos de sus miembros que integraron el Tribunal que condenó al sacerdote Monzón y que en este caso no les llamó la atención a estos jueces en cuanto a que se produjo un abuso delante de otro niño, según registro de audio y video, todo lo que es un exceso tremendo y el fallo tiene recorte de perspectiva de víctima, refiriendo a la doctrina, desplazando la credibilidad del relato del B... que siente empatía por el sufrimiento de su hermano y el Tribunal A-quo dijo que el niño no tiene la capacidad cognitiva para saber si un abuso está bien o está mal.

Refiere a G..., sometido a revictimización y que el Tribunal se pone como perito forense y aplica los criterios de CBCA a su testimonio en cámara Gesell, pero esto se utiliza para otro tipo de prueba, no para una cámara Gesell, no fue planteada su invalidación por parte de la Defensa y el Tribunal la ha desvirtuado, pretendiendo transformarlo en una pericia psicológica, expresando que es contradictoria la sentencia que refiere a la

memoria implantada y no dice el Tribunal por qué piensa esto.

Le agravia además lo sostenido por el Tribunal A-quo cuando la Dra. Colombo y la Lic. Berroni dijeron que la cámara Gesell estuvo bien pero que aquella dijo que no vio el video de esa cámara y que hizo el informe según transcripciones, siendo que no hizo referencias a la amenaza que recibió G... de su padre o que no quería que vaya preso pero en realidad sí que quería que vaya preso por lo que le había hecho y que decía que hacía como un perro con la lengua afuera y esto hizo suponer que Colombo había omitido y no es así en cuanto a las transcripciones, según registro de audio y video.

Refiere a una contradicción en cuanto al principio de congruencia porque dice por un lado que no hay prueba pero que no puede condenar por otro hecho cuando la plataforma fáctica nunca cambió y Lebus siempre se pudo defender muy bien; refiere a conceptos del fallo, según registro de audio y video, que se acuñaron, como la inoculación del relato por la madre, pero en la cámara Gesell G... dijo que se tildó, que es como un momento de evadirse y está probado el lugar que no fue controvertido, solicitando la revocación del fallo en crisis y que se aplique la condena tal como se ha pedido en la acusación, haciendo la reserva de recursos.

El Dr. Degoumois, a su turno, dijo que no tiene nada que agregar a lo expuesto por el Dr. Ghío y la Fiscal.

El Dr. Venetucci, por la Defensa Técnica, a su turno, dice que con los agravios escuchados cuesta enfocar y seguir el hilo de las argumentaciones por existir referencias desordenadas de cuestiones del juicio

oral y público y que hay un sin número de imprecisiones, remitiéndose a lo ya actuado dentro del proceso, debiendo ratificarse la sentencia de baja instancia que cuenta con argumentos sólidos, profusos, con base científica y no solo jurídica y se condice con lo ocurrido en el juicio oral y público, remitiéndose al registro íntegro de este juicio.

Refiere que los hechos fijados tienen que ver con el alegato de apertura y no son sobre los que recayó la prueba y hay circunstancias, según registro de audio y video, lo que no fue verificado por ninguna prueba y, por otra parte, a lo largo del juicio no se ha producido ninguna prueba del abuso sexual que se le achaca a César Lebus, según registro de audio y video.

Entiende que los agravios trasuntan disconformidad, pero sin aportar un argumento eficaz ya que los sólidos fundamentos del Tribunal, en el análisis del plexo probatorio, como la crítica al testimonio de la Lic. Lucci que como testigo experto hace en la audiencia se minimiza su función y el Tribunal lo analizó de manera correcta y se remite a ello, siendo una intervención profesional con una falta de rigor científico divorciado con los estándares de la psicología, según registro de audio y video, incurriendo en errores severos en su intervención, de lo que depende la valoración de la prueba, diciendo que no contaba con relato de G... y sólo con un relato de la madre y con un análisis incorrecto y concluye con un informe por escrito y diagnostica que había notorios aspectos de abuso sexual infantil, refiriendo a autores de psicología, como lo hizo la testigo Colombo, según registro de audio y video, refiriendo a dos dibujos espontáneos y descartó otro sin

ninguna explicación lógica y científica, pretendiendo tomarlo como un test proyectivo que no aportan herramientas para dilucidar un abuso sexual infantil y mucho menos lo tiene un dibujo libre, refiriendo a la Dra. Colombo que hizo un análisis metodológico en la cual terminó concluyendo que fueron acientíficos los métodos y que no tienen valor y que la Lic. Lucci dijo que había abuso sexual infantil, refiriendo a las veinte sesiones que tuvo con los niños pero no pudo darse cuenta del sentido u objetivos de su actuación y que no detectó ningún conflicto de violencia escolar cuando en el rapport de la cámara Gesell el niño puede contar uno de violencia escolar, según registro de audio y video, no pudiendo dar cuenta en qué consistió su intervención y además B... no estaba en condiciones de someterse a una cámara Gesell y Lucci dijo que sí y que esta cámara nunca se concretó, siendo además la introducción de información errónea por cuanto B... le dijo una única vez que el hermano le "chupó las bolas y el pito" al papá y no lo consignó según se acreditó y lo menciona en la audiencia de juicio y que el Tribunal sostiene que su testimonio es lindero con el falso testimonio y el contrainterrogatorio fue según las reglas de la litigación y remitiéndose a la sentencia.

Con respecto a la Lic. Bujhamer, expresa el Defensor Técnico, que como a los docentes Delgado de la escuela de arte, que luego dijeron que no eran docentes, siendo que ninguno de ellos manifiestan haber recibido una referencia concreta o explicita a un abuso sexual infantil y lo que percibieron todos fueron conductas de los niños con indicadores inespecíficos que se pueden deber a múltiples causas que generan al niño algún tipo de estrés o

padecimiento, atribuyendo a Lebus un abuso sexual, siendo que el fallo señala otras circunstancias estresoras para los niños como ser un conflicto de violencia escolar y que existía un conflicto en la pareja y se pregunta cómo estos indicadores van a dar certeza del tremendo abuso sexual imputado, según registro de audio y video.

En cuanto al agravio referido al testimonio de la señora Pedrini, que los Acusadores objetan que el Tribunal A-quo descarta, remitiendo a sus argumentos, expone que existió una interferencia materna en el testimonio del niño G... que habría utilizado un mecanismo sutil y surge del mismo relato del niño que consistía en que el niño decía que no se acordaba lo que había pasado pero el que sí sabe es su hermano B... y entonces G... dice que él se lo cuenta a su madre para que ella se lo cuente a él para que a su ver lo cuente a la entrevistadora y es un mecanismo de interferencia parental y ella negó categóricamente en tres oportunidades haberlo dicho; todo lo cual desacredita el testimonio de la señora Pedrini y así lo entiende el Tribunal A-quo de su relato poco creíble, entre otras consideraciones, según registro de audio y video, mencionando a la niñera Dolzani y la Acusación desistió de esta testigo y no fue traída al juicio estando en la sala contigua y sumado a que B... no declaró en cámara Gesell y coincidiendo con la sentencia puesta en crisis.

En cuanto a la cámara Gesell de G... se critica que el Tribunal haya realizado una valoración del SVA que consta de tres fases: siendo la primera la recepción del testimonio y contempla una lista de 19 criterios -no

18 como se dijo- y el Tribunal hace un análisis pormenorizado, remitiendo a lo que realiza el Tribunal, rebatiendo la afirmación que el Tribunal haya asumido la función de perito psicólogo ya que es una tarea inherente a la función de judicial y es legítimo que los jueces funden los fallos en la ciencia, según registro de audio y video, refiriendo al fallo Benítez Truco de esta Alzada.

Refiere al tercer paso que es la lista de validez y la conclusión a la que llega el Tribunal es que el testimonio tiene carácter de no creíble por estar influenciado por terceros y es correcto el análisis del fallo de bajo instancia y no porque mienta sino porque a través de esa interferencia es confundido, refiriendo que es inaceptable de la Fiscal, remarcando que el relato del niño no tiene ninguna referencia explícita al hecho atribuido a Lebus y así G... no termina de diferenciar lo ocurrido y se puede verificar en los considerandos del fallo, como así de la Lic. Berroni y de la Lic. Colombo sólo actuó haciendo una crítica metodológico.

Aduce el Defensor Técnico que se pretende denostar a la Lic. Berroni y se le han hechos dos o tres señalamientos, cuando declaró ante el Tribunal por más de dos horas, dando sobrados fundamentos, señalando que existe una ética en la psicología y la objetividad como se desempeñó ella, siendo que deben analizarse sus fundamentos, refiriendo que el fallo remite a un sin número de autores y citas, las que determina, todos los cuales se condicen con la temática abordada por el fallo, según registro de audio y video, mencionando a Manzanero como un autor muy reconocido en la psicología del testimonio y que remiten las nuevas prácticas de UNICEF, entre

otras, coincidiendo que los testimonios no son aptos para producir la certeza en esta causa.

En cuanto a la Lic. Giordano, entrevistadora de la cámara Gesell, expone que la sentencia la califica como prueba endeble, que lo hace el Tribunal, en base a constantes interrupciones y el abordaje en su desempeño, siendo que dice que se puede comprobar la mayoría de los criterios de credibilidad pero sin ningún tipo de fundamentación y se pregunta cuál es el soporte científico y se tienen que ver estos argumentos, no quien estuvo más cerca del niño y si resulta correcto el análisis de la prueba y es incorrecto que G... tenía un trauma por el sólo hecho de haberlo escuchado en cámara Gesell y hay una unanimidad que ello no es así, según registro de audio y video, aclarando que la cámara Gesell no es una pericia psicológica, siendo inapropiado que Giordano pueda concluir que G... padezca un trauma y es acientífico y pretende establecer de esa sola entrevista que su hermano B... habría sufrido un trastorno fóbico y es totalmente incorrecto desde el sentido común y es un acto de audacia profesional que emita estos diagnósticos que le quitan valor probatorio a la Lic. Giordano.

Refiere a la crítica del criterio del síndrome de alienación parental acudiendo a autores como Manzanero y ninguno de los autores que se mencionan en la sentencia y utilizan este síndrome que no tiene rigor científico pero sí la interferencia parental en circunstancias de problemas familiares y son formas de maltrato infantil y, finalmente, sobre la cuestión de la congruencia, exponiendo que la parte acusadora pretende un cambio de

calificación y de plataforma fáctica, pretendiendo ahora que podría ser condenado por abuso simple en grado de tentativa que es inaceptable en una instancia revisora y que el Tribunal lo refirió como a todo evento dando por sentado que no existía elementos para una condena de ninguno de los hechos, rechazando este agravio y, en cuanto a las costas, sostiene que debe ratificarse el fallo de baja instancia y con su argumento nunca podría ser condenada la Fiscalía en costas en un juicio oral y con el mismo criterio se podría plantear que a los imputados se los podría disculpar de las costas.

En definitiva, sostiene el Dr. Venetucci, que el señor Lebus no cometió el delito que se les imputa y que la única alternativa válida, ya que las pruebas tampoco lo dicen, es la confirmación de la sentencia absolutoria en todas sus partes.

La señora Fiscal, a su turno, dice que en cuanto al problema escolar han sido negados y se debe respetar el derecho del niño B... a hablar o a callar y se lo contó a su madre y a la psicóloga y en cuanto a la interferencia del testimonio del niño, pero él supo diferenciar y es sujeto de derecho y hay que ver las circunstancias periféricas.

Respecto de la entrevistadora Giordano es el Tribunal el que debe escuchar y que no tiene por qué explicar en cuanto los criterios del CBCA, sino es el Tribunal el que debe hacerlo y fue el propio niño el que contó sobre la camioneta y el camino e incluso fue el señor Sigaudo el que declaró en el debate cómo se debe llegar y que coincide con lo que dijo el niño, recalcando que la Lic. Lucci trabaja con situaciones de las personas y es

el Tribunal es el que tiene que hacer la calificación del derecho y la delegada de parte dijo que el protocolo se cumplió.

El Dr. Degoumois, a su turno, expone que se debe referir a lo oralizado y no a informes escritos y que se pretendió que no se han acreditado los hechos pero se tiene la palabra de la víctima y entonces no se tendrá que tener una prueba geosatelital y el Tribunal lo ve raro pero se sabe que es absolutamente posible y se pregunta si esperamos que él no lo cuente como algo natural y es como que no quiere que pase, como que nunca sucedió, refiriendo al caso Monzón, según registro de audio y video, agregando que aquí tenemos la palabra de su hermano y que eso sería inoculado por la madre, según dicen, que lo único que ha hecho es defender a sus hijos, aclarando que no se estaban separando y que discusiones suceden en todas las parejas.

Expresa que la niñera y la doméstica eran Lebus porque la madre venía de afuera, no pudiendo dejar pasar por alto que las psicólogas propuestas por la Defensa dijeron que la cámara Gesell se hizo de acuerdo a los protocolos y que la Dra. Colombo no la vio y lo hizo por informes y no se sabe qué informe le dieron a la Lic. Colombo, afectando la bilateralidad y que el informe de la Lic. Lucci también es una declaración previa ya que el testimonio válido fue el de ella ante el Tribunal de Juicio donde dio sobrados fundamentos sobre el particular, exponiendo que la madre como odontóloga se entera que le habían "tocado" a sus hijos dejando sin argumentos que sería para separarse lo cual, a su vez, deja sin argumentos de la Defensa.

El Dr. Ghío, a su turno, establece que no hubo violación del

principio de congruencia y no hubo ningún cambio de plataforma fáctica y lo dice el Tribunal en punto 3.3.2. de la sentencia, según registro de audio y video, donde no se hubiera modificado la plataforma fáctica con los dichos de la cámara Gesell del menor y para terminar el Defensor tergiversa los dichos sobre la Lic. Lucci y bajo ningún punto de vista se le quiere restar importancia, según registro de audio y video, asumiendo que todos mienten si se cree al Defensor.

El Defensor sostiene, a su turno, que no es posible que se pudiese condenar por promoción de la corrupción en defecto de abuso sexual refiriendo a la imputación que se hizo en concurso ideal y sería ilógico. En cuanto a lo que señaló la Fiscal que se negó el conflicto escolar entonces la conclusión seria que G... miente y entiende que no se sostiene y que Giordano no tiene por qué explicitar los 19 criterios, pero entonces no tiene valor su testimonio, entendiendo como a una inconsistencia.

Con relación al testigo Siguado expresa que fue un testigo de concepto y se le preguntó si Lebus fue con sus hijos pero no se le preguntó si fue con sus hijos el día del hecho y Berroni dijo que se cumplieron las fases del protocolo pero aclaró sobre la modalidad, es decir cómo se llevó a cabo la entrevista y, además, sobre si es posible que se realicen tocamientos inverecundos mientras maneja pero a Lebus se le imputa otra cosa como es haber obligado a su hijo a practicarle sexo oral y refiere a la niñera que es Dolzani y no tiene apellido Lebus, resaltando que no declaró y luego la cuestión vinculada con la Lic. Colombo donde ella aplicó una metapericia la

cual se lleva a cabo de esa manera y lo explicó científicamente y explicó el sentido y el alcance de su intervención que era metodológico y la bilateralidad no se afectó y se entregó el informe escrito de ella.

Finalmente, sostiene, que no tiene explicación que Pedrini actuó como actuó, pero si se lo intentó porque Lebus se lo preguntó una y mil veces el por qué y puede ser que era que se acaba el matrimonio como lo refirieron los testigos de la Defensa, lo que sí logró llevándose a los niños y Lebus y toda su familia los dejaron de ver, existiendo hipótesis alternativas como que podría haber sufrido ella un abuso y entiende que se ajusta a su función, nada más que eso.

La señora Pedrini, a su turno, dice que no sabe si se podría describir el sufrimiento, los niños están destruidos, con miedo y no sabe qué madre podría llegar a inocular un testimonio y están con miedo y necesitó ayuda psicológica e ir a la psicóloga para hacer la denuncia, eran discusiones normales para una pareja las que tenían y realmente alejó a los nenes del padre porque estaban siendo abusados y su tuvo que ir a Gato Colorado a trabajar dejando un consultorio privado, ganando millones, y además en lo público, en Romang, donde podía quedar de Directora, pero de ahí a inocular un abuso no hay nada de eso, pero sí le preguntó qué es lo que le estaba pasando y el nene no entiende por qué tenía que hablar con otra psicóloga y si no hacía la denuncia caía como partícipe necesaria y la hace pero la castigan diciendo que inoculó y expone que necesita que la ayuden a proteger a los nenes, solicitando que se dé vuelta la sentencia para no ir a una revinculación del

padre con sus hijos y no entiende por qué la justicia los ha humillado de esta forma y se pregunta cómo protege a los niños pero que no pudo protegerlos del padre y de la justicia y no se puede revincularlo y destruyó a las tres personas que más lo amaban en el mundo.

El justiciable Lebus, a su turno, dice que es inocente y que esto ha sido una mentira y estuvo detenido 131 días y hace 3 años que no ve a sus hijos y sabe que se va a hacer justicia y nada más que eso.

Concluida la audiencia y quedando la presente carpeta judicial en estado de resolver pasa el presente Tribunal Pluripersonal a deliberar:

Preliminar: ¿es inconstitucional la norma del art. 396 inc. 2° del C.P.P. por sanción de la ley 14253 que prevé la no recurribilidad por parte de la Fiscalía cuando se produzca una absolución, violentando garantías y principios constitucionales?

1ra. ¿Es arbitraria por ser la sentencia puesta en crisis contraria a los hechos y al derecho aplicable al caso, valorando sesgada o erróneamente el Tribunal A-quo la prueba producida en el debate con relación a los presuntos abusos padecidos por la víctima y/o violación del principio de congruencia y/o la indebida imposición de costas?; En su caso ¿es justa la sentencia impugnada?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Como cuestión preliminar, el señor Vocal, **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia,** dijo: Que el Dr. Venetucci expone que ante el nuevo escenario normativo, es decir, desde la sanción de la Ley 14253 (B.O. 4/4/24),

más precisamente en su art. 85, se debe considerar modificado el régimen de recurribilidad de las sentencias absolutorias, siendo en adelante inapelable, según sostiene, en todos los casos; siendo que en virtud de ello aparece como inconstitucional la norma del art. 396 inc. 2° del C.P.P., afectándose garantías y principios constitucionales.

Con relación a ello el art. 92 de la Ley 14253, que regula el juicio por jurados, en cuanto a su entrada en vigencia establece que expresamente que las disposiciones de esta ley se aplicarán a hechos cometidos con posterioridad y a todas aquellas causas que no tuvieran acusación presentada -como lo sostiene las partes en la audiencia oral de trámite-, luego de su entrada en vigencia -siendo esta prorrogada en la actualidad-; lo cual no se produce en la presente investigación que ya cuenta con sentencia de primera instancia y, además, en su art. 3° al establecer a qué delitos se aplicará, tampoco comprende al delito por cual se investiga al imputado en la presente carpeta judicial.

En cuanto a la inconstitucionalidad la sanción de la Ley 14.253 en nada lesiona y/o modifica el art. 396 inc. 2° del C.P.P. que permite expresamente al señor Fiscal recurrir sentencias absolutorias, por cuanto agrega qué delitos comprende la realización de juicios por jurados, los cuales en virtud de una sentencia absolutorias no serán pasibles de apelación pero nada dice ni se aclara que sea abierto en cuanto a la voluntad del legislador que este extremos sea aplicable a los demás delitos -de ninguna manera se puede tomar como regla la excepción de algunos de delitos, luego de su

entrada en vigencia, lo que configura una confusión inaceptable-.

Por lo demás, como claramente lo establece nuestra doctrina: "... El otro tema que originó polémicas y comentarios encontrados (si bien dentro de un esquema diferente y en el que la vía recursiva contra las sentencias emitidas por los tribunales resulta la casatoria y no la apelación) resultó la posibilidad concedida al M.P.F. de recurrir sentencia absolutoria y si dicha facultad está obligatoriamente impuesta por los tratados internacionales que consagran el derecho al recurso..."[1]; advirtiendo que se aclara que ello se da dentro de un esquema diferente -casatoria- y no apelación y, necesariamente la discusión, a diferencia de lo planteado por el Dr. Venetucci, estaba centrada en si la solución del caso conllevaba la realización de un nuevo juicio oral -lo que tampoco podemos conocer todavía en este caso ya que lo que se ha objetado en su momento fue la admisibilidad del recurso de apelación-.

En cuanto a la garantía del doble conforme, que no se puede soslayar, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe primeramente en el precedente "Alí" (15/12/2009) había dispuesto que en el caso como el de la presente carpeta judicial un Tribunal al anular o revocar una sentencia absolutoria -acogiendo favorablemente la impugnación deducida por la parte acusadora-, así debe declararlo, pero abstenerse de emitir condena remitiendo la causa al Tribunal competente -para justamente poder ser atacado por la Defensa y revisado por un Tribunal Superior-; lo cual cambió a partir del

1 Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Comentado Ley 12734 – Dres. Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz – Editorial Zeus S.R.L. Rosario, pág. 742.

Poder Judicial

precedente "Scalcione" (04/10/2016) donde nuestro Máximo Tribunal Provincial, estableció un sistema de recurso que opera de forma horizontal a nivel de la Cámara de Apelaciones. De lo expuesto surge que, tampoco la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, ha considerado inconstitucional la facultad del M.P.A. de presentar recurso de apelación ante una sentencia absolutoria.

Que tampoco asiste razón cuando el Dr. Venetucci interpreta el principio de "igualdad ante la ley" art. 16 de la C.N.), ya que es claro que: "...Para que exista violación a la garantía de igualdad, es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada, y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir..."[2], lo cual no surje del art. 396, inc. 2° del C.P.P. ya que establece un recurso como facultad de una de las partes, habiendo establecido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, como criterio, en cuanto a la igualdad, que pueden establecer distintas categorías siempre que sean razonables y no sean persecutorias o estigmatizantes, es decir, que nieguen a unos lo que a otros se conceden en iguales circunstancias, todo lo cual tampoco se verifica en el art. 396 inc. 2 del C.P.P. ya que se concede, reitero, la facultad de recurrir a la Fiscalía como se lo hace a las demás partes y la ley 14253 establece sólo su vigencia para algunos delitos y sólo para ellos establece la imposibilidad de recurrir por parte de la Fiscalía para el caso que los imputados resulten absueltos; siendo por todo ello, en consecuencia no será atendida esta cuestión

2 Fallo 184:398,238:60, citado en Tratado de Derecho Constitucional Miguel Ángel Ekmekdjian – Tercera Edición Actualizada por Pablo Luis Manili – TOMO II – Editorial AbeledoPerrot – pág. 146.

preliminar deducida por la Defensa Técnica.

En este orden, sostuvo nuestra propia Corte Suprema de Justicia en autos "Municipalidad de la Capital v. I. A. de Elortondo" (Fallos 33-194), que "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ella; constituyendo esta atribución moderada uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial". Y, siguiendo esta evolución, sostuvo más adelante en autos "Haydée María del Carmen Alberti" (Fallos 260-154) que 'la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Que, consecuentemente, se ha declarado también que la gravedad de tales declaraciones judiciales de inconstitucionalidad debe estimarse como una última ratio del orden jurídico. De tal manera que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera'..."; necesidad que no se ha acreditado en cuanto a que todos los delitos investigados, como interpreta el Dr. Venetucci sean pasibles, como extensión que el legislador no menciona, a raíz de la sanción de la Ley 14253.

En consecuencia, no es válido inmiscuirse en el criterio del legislador (art. 75 inc. 12° de la C.N.), debiendo tenerse presente que, para

Poder Judicial

declarar la inconstitucionalidad de una norma, esta debe esta ser manifiesta, clara e indubitable, lo que aquí no sucede.

En el caso "Luna, Pablo" (sentencia del 22.7.2020), la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la decisión de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del art.14, inc.10, del Código Penal (según la versión de la Ley 27.375), sosteniendo que: "...el Alto Tribunal ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424). "También ha señalado que el Poder Legislativo es el único órgano que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342). Además, ha reconocido que

es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424) ..."; con lo cual concuerdo totalmente.

Por último, lo cual es determinante: "...Y esta Magistrada considera que se encuentra habilitada para abordar legítimamente esta apelación del fallo absolutorio a partir de las previsiones sentadas por la Corte IDH en "Mohamed vs. Argentina" (23/11/12) donde se expuso que "el principio non bis in ídem, consagrado en el art. 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada" (párr.125), pero no cuando ello es el producto de la actividad recursiva sobre una decisión que carece de firmeza. Asimismo, igual resultado asumió la Corte Provincial -legitimando el recurso fiscal contra las absoluciones-, vgr., en los precedentes "Rivadero" (A. y S. 246:308-319, del 16/10/12, con cita de "F., R.D. o D.R.", expte. CSJ. 232/09, A. y S. 246:121-136) y también en "Ramallo" (1/10/13) y "Gamarra" (20/11/13, A. y S. 253:248/254), en los que ya se hace mención de aquél fallo de la instancia regional..." (Akerman, P. A. s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público – Colegio de Jueces de Cámara de Rosario – fallo del 17/04/2019 – Res. N° 172 – F° 183 – Tomo N° 029).

En consecuencia, mi voto será por rechazar la cuestión preliminar planteada por la Defensa Técnica, según los considerandos

precedentes.

A la misma cuestión el Sr. Vocal **Dr. Fabio Mudry** dijo: que concuerda con los fundamentos expuestos por el Dr. Bernacchia votando en sentido concordante con el mismo.

A la misma cuestión el Sr. Vocal **Dr. Fernando Gentile Bersano** dijo: Que comparto la solución propuesta en base a los argumentos vertidos por el Dr. Eduardo Bernacchia a lo que agrego ampliando fundamentos lo siguiente: La regla recursiva invocada por el apelante es propia del sistema de juicio por jurados en el cual no es apelable por el fiscal el veredicto absolutorio. Dicha regla obedece a las características del órgano que pronuncia la decisión (son ciudadanos legos que no dependen del Estado, etc.) y el consecuente fundamento de legitimidad que posee dicho veredicto ("Las garantías políticas que ofrece el tribunal de jurados son imposibles de equiparar por ningún sistema con jueces profesionales", MITTERMAIER, Carls H., Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia e Inglaterra, Revista de la legislación, Madrid, 1877, 41,) y a las particularidades de la decisión -veredicto-. Además, se cimienta en las particularidades del contenido de la decisión la cual es pronunciada por una cantidad de personas muy superior a los integrantes de un Tribunal de jueces técnicos, el veredicto se adopta por unanimidad o mayoría calificadas, etc. -un detalle de estas razones en: HARFUCH, Andrés, el jurado clásico. Manual modelo de instrucciones al jurado. Ley modelo de jurados, Ad-Hoc, Bs. As.,

2014,70-).

Sin embargo, aún en dicha modalidad de juzgamiento la fiscalía posee legitimación recursiva contra la sentencia vinculada a la determinación judicial de la pena (cfr.: artículo 90 ley 14.253). Ello obedece, entre otras razones, a que la misma es pronunciada por un Tribunal integrado por funcionarios del Estado de carácter técnico no designados de modo representativo de la ciudadanía por lo que la misma es dictada con menores garantías y legitimidad.

Lo expuesto demuestra que, la invocada inapelabilidad fiscal obedece a fundamentos que no se replican en el caso analizado ya que, en el modelo procesal de jurados, lo inapelable es exclusivamente el veredicto del jurado, regla que no resulta extensible a resoluciones adoptadas de modo análogo a la presente, por lo que cabe desestimar la pretensión de la defensa.

A la **primera cuestión**, el señor Vocal, **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia,** dijo: que a fin de lograr un orden metodológico atenderé al hecho ilícito intimado al imputado, lo resuelto por el Tribunal A-quo, lo planteado en el escrito impugnativo y a lo discutido por las partes en la audiencia oral de trámite (art. 7 in fine de la Ley 13018); dejándose constancia que no pueden introducirse nuevos agravios en la audiencia de trámite a los ya planteados por escrito como expresamente lo postula el art. 401 del C.P.P.

En consecuencia, procederé a observarlos a la luz de lo postulado por el Tribunal A-quo, de la siguiente manera:

I.A. Que el hecho imputado al justiciable Lebus fue: "...El 26

de junio de 2021, entre las 11 y las 12.30 horas, aproximadamente, haber, César Manuel Lebus, llevado en su vehículo tipo camioneta a sus hijos biológicos G... (nacido el 26/12/2013) y B... L... (nacido el 02/02/2018) a buscar aserrín a la casa del tío paterno de los mismos -de nombre Miguel, apodado Willy -ubicada por calle 4, entre 5 y 7, de la ciudad de Avellaneda-, a unos cuatrocientos o quinientos metros del domicilio de los niños -que queda en calle 109 344 de la referida ciudad-, y desde allí, haber pasado por la zona donde está el vivero Los Aramos (que la víctima identificó como 'donde están las piletas, en la ruta') y fueron a buscar semillas a un lugar que los niños no conocen, en los alrededores de la ciudad de Reconquista, un lugar descampado. En tal circunstancia y cuando se encontraban el Sr. Lebus y su hijo G... en los asientos delanteros de la camioneta, haber Lebus obligado al menor G... a que le realizara sexo oral, ante lo cual B... -que estaba en el asiento trasero viendo la situación- le pega al padre y le dice: 'basta, basta, no le hagas eso a mi hermano'. Al regresar a su vivienda, G... se mostró lloroso y quería dormir, y B... le dijo a su mamá, cuando esta lo llevó a cambiar, que su hermano 'le chupó las bolas a papá, chupó el pito a papá'. G... comenzó a llorar desconsolado, se acostó en posición fetal y se durmió. El 09 de Julio de 2021, en ocasión de un viaje con la madre a Santa Silvina, provincia de Chaco, G... contó que el Sr. Lebus hizo esto dos veces, una primera vez en que intentó bajarle los pantalones cuando estaban en la pieza jugando en la cama, por lo que la víctima se da cuenta que no era un juego. Y, la segunda ocasión, al ir en la camioneta a buscar semillas, el 26 de junio de 2021, cuando B...

estaba sentado en el asiento trasero. Asimismo, haber, el Sr. Lebus amenazado en ambas situaciones a G..., diciéndole que si contaba algo, la madre iría presa o la iba a matar, generando mucho miedo en el menor, quien comenzó a padecer por los ataques sexuales, trastornos por estrés postraumático, manifestando enojos desmedidos, irritabilidad, miedo, sollozos sin motivo, sentimientos ambivalentes de culpa y defensa disociativa de la realidad, todo lo cual afectó la integridad psicofísica del niño, requiriendo tratamiento psicológico por tiempo indeterminado muy prolongado..."; "...calificado como abuso sexual con acceso carnal, cuádruplemente agravado -por el vínculo, por causar un grave daño en la salud mental y psicológica de la víctima, por ser el autor encargado de la guarda y educación de la víctima y por la convivencia con esta-, promoción de la corrupción de un menor agravado -por ser el autor ascendiente y encargado de la guarda y educación de la víctima, así como conviviente con esta-, y amenazas, atribuyéndosele estos al acusado en carácter de autor y en concurso ideal entre sí (artículos 119 —párrafos 3.0 y 4°, 125 -párrafo 3°-, 149 bis -primer párrafo, primer supuesto-, 45 y 54 del Código Penal)...".

Seguidamente el Tribunal transcribe las declaraciones de Mónica Gladis Pedrini, Silvana Elizabeth Lucci, Alejandra Daniela Bujhamer, G... L.... -en cámara Gesell-, Milena Giordano, María Paula Delgado, Paola Vanina Capriz, María Olga Zamar, Marisa Gisela Piriz, Lorena Graciela Ojeda, Estefanía Berroni, Norma María Lebus, Analía Lebus, Débora Belén Lebus, Mirella María Luisa Maurencig, René Omar Lebus, Ayelén Betiana

Lebus, Laureano Walter Maurenzi, Ricardo Luis Sigaudo y Rosa Inés Colombo.

Posteriormente el Tribunal A-quo procede a la valoración de la prueba puntualizando que: "...El análisis de los elementos incorporados durante el debate nos permite advertir dos obstáculos que impiden que prospere la pretensión punitiva. Mientras que el primero de dichos escollos guarda relación con la prueba en sí misma, ya que -según se verá en los próximos parágrafos- los elementos cargosos aportados resultan insuficientes para quebrar el estado de inocencia del imputado; el segundo se presenta por el debido respeto a garantías constitucionales elementales y surge del principio de congruencia, que impide condenar por un hecho distinta al que fue traído a juicio. Trataremos cada una de estas cuestiones en los acápites subsiguientes..."; precisando que: "...En el caso de marras no solo las diversas declaraciones de cargo adolecen de incoherencia externa -es decir, resultan incompatibles unas con otras-, sino que, también, muchas de ellas resultan intrínsecamente inconsistentes...".

Analiza el Tribunal la declaración de la Licenciada Silvana Lucci, exponiendo que: "...cuyas inconsistencias, imprecisiones técnicas, falta de rigor científico y afirmaciones rayanas en la falsedad tornan su testimonio en una prueba de valor convictivo prácticamente nulo. Resulta evidente que la intervención de la referida profesional se encontró, prácticamente desde su inicio, absolutamente sesgada. Y esto se advierte sin mayores esfuerzos, a poco que se repare en las conclusiones de la licenciada Lucci quien, según

declaró, luego de sus Intervenciones del 02, 06 y 08 de julio de 2021, habiendo entrevistado solo dos veces a G... L..., sin contar con ningún relato por parte de él y basándose exclusivamente en la conducta lúdica del niño, en la acientífica interpretación de sus dibujos y en el relato brindado por su progenitora, concluyó, categóricamente, que los indicadores de abuso sexual infantil resultan notorios. Desde un comienzo, entonces, la psicoterapeuta asumió que G... había sido víctima de abuso sexual y, a partir de allí, dedicó sus esfuerzos a encontrar pruebas de ello, en lo que constituye un claro sesgo de confirmación (al cual podemos definir como la tendencia cognitiva que lleva a un sujeto a favorecer, buscar, interpretar y recordar la información de manera que confirme sus propias creencias o hipótesis preexistentes, mientras que, simultáneamente, ignora o desestima la información que las contradice)...".

Precisa el Tribunal que: "...En primer lugar, debemos advertir que la licenciada Lucci asumió que constituían indicadores notorios de abuso sexual infantil diversas conductas de G... -tales como su supuesta agresividad al jugar a sus trastornos de sueño- o problemas físicos -como su supuesta enuresis, por ejemplo- que, en realidad, son claramente indicadores físicos y conductuales inespecíficos, según la bibliografía ampliamente reconocida sobre la materia (volveremos sobre esto en el acápite subsiguiente -3.3.1.2.-). Por otro lado, para realizar sus prematuras conclusiones, la psicóloga se valió del análisis de dibujos realizados en forma espontánea por el niño. Lo cierto es que este proceder se encuentra divorciado de los estándares científicos

actuales de la psicología. Y esto es así no solo por las explicaciones que con gran solvencia brindaron las testigos Rosa Colombo y Estefanía Berroni -a las cuales nos remitirnos-, sino también porque diversas investigaciones han concluido categóricamente que la utilización de técnicas proyectivas gráficas clínicas resultan desaconsejable en la evaluación de abuso sexual infantil, debido a su escasa validez empírica y a que la posibilidad de detectar dicha clase de abuso a través de tales técnicas resulta apenas más precisa que el mero azar. - Pero si los márgenes de error son excesivos para la detección de abuso sexual infantil, incluso, cuando se aplican adecuadamente las técnicas gráficas, directamente devienen intolerables cuando la evaluación del profesional -como en este caso- se realiza sobre dibujos espontáneamente realizados por el paciente -inspirándose este, además, en personajes de dibujos animados o de videojuegos"-. Sobre este punto, no debe olvidarse que "no existe ninguna clase de diagnóstico empírico fidedigno, según el cual se justifique la interpretación de dibujos concretos corno síntomas de abuso sexual. Las interpretaciones propuestas son, por ello, en su mayoría especulaciones inconsistentes basadas en suposiciones de la psicología popular (Endres, 1997) las cuales permiten sacar más conclusiones sobre la fantasía de la persona que efectúa la exégesis, que sobre los posibles hechos vividos por el menor que ha realizado el dibujo'". - Como si de una descripción de este caso se tratase, sostiene el licenciado Martínez Soares de Lima: "Existen muchos psicoterapeutas que creen ser agudos 'interpretadores' de los juegos y de los dibujos que hacen sus pacientes niños/as y tienden a

desvalorizar el relato manifiesto de estos, llegando incluso a sostener que no es necesario que el niño/a refiera o no la existencia de un abuso, dado que, de sus interpretaciones, se puede llegar a diagnosticar el ASI. Esto es sumamente peligroso, dado que, basados en subjetivismos y en técnicas -se insiste, de carente rigor científico—, estos profesionales suelen afirmar que descubrieron un abuso, alentando o incentivando el inicio de denuncias de ASI, creando una víctima donde no la hay y un posible denunciado que injustamente pueda terminar en un penal. Estos recursos pseudocientíficos de los cuales echó mano la licenciada Lucci, que de por si tienen un valor clínico sumamente modesto, directamente deben ser desechados en el contexto forense"; y, en consecuencia, no pueden ser considerados seriamente por el tribunal, toda vez que no superan los criterios Daubert", puesto que el método aplicado carece de aceptación por parte de la comunidad científica y sus márgenes de error resultan insoportablemente elevados. - Amén de ello, causa asombro que la profesional haya realizado las sesiones de G... y B... en forma conjunta -al menos en algunas oportunidades-, sin advertir el riesgo de contaminación cruzada de los relatos de ambos niños. Pero si la endeblez técnica de la testigo empaña seriamente la credibilidad de su testimonio, su deposición durante el debate, lindera con el falso testimonio, no hace sino destruida por completo. Sobre este punto, debemos a hacer referencia a diversos momentos puntuales de la declaración de Lucci que ponen en evidencia cómo intentó introducir al debate información errónea, particularmente, sobre tres asuntos...".

Prosigue el Tribunal: "...El primero de ellos, tiene que ver con

los dibujos realizados por Giovani. En relación con esta cuestión, la licenciada Lucci procuró que el tribunal creyera que las dos primeras expresiones gráficas del niño habían sido el árbol monstruo y la serpiente de tres cabezas. Así, en el minuto 09.20 de su deposición la testigo manifestó que "lo más importante es la carta de presentación que tiene el niño cuando llega a consulta por primera vez", agregando luego -en el minuto 10.12-: 'todas estas cosas se van leyendo (...) el niño va al rincón (...) agarra una hoja (…) agarra un lápiz y comienza a dibujar (...) y cuando termina de hacerlo me dice: 'es un árbol monstruo'. Para que no queden dudas sobre esto, la testigo luego refiere, nuevamente, cuando le es exhibido el dibujo del árbol monstruo -minuto 15.33-: "es el primer dibujo que realiza G... Apenas entra en el consultorio y me dice que él sabe dibujar muy bien, que me va a hacer un árbol"; e insiste, posteriormente -minuto 15.55-: "se hace una referencia a estos dibujos por la impresión que causan como carta de presentación en el niño". Instantes después, la testigo vuelve a declarar lo mismo -minuto 24.19-: "él lo hace espontáneamente como carta de presentación, su primer dibujo libre es este". Finalmente, al serle exhibido el dibujo de la serpiente de tres cabezas, la testigo refiere: "en secuencia, fue dibujado después del primero" (haciendo una obvia referencia al árbol monstruo). - La falsedad de su declaración fue puesta en evidencia rápidamente durante el contrainterrogatorio, cuando se expuso que el primer dibujo de Giovani, su "carta de presentación" -en palabras de la testigo-, no había sido el árbol monstruo, sino un paisaje...".

"...El segundo asunto en el cual la testigo intentó inducir a

error al tribunal, se encuentra relacionado con el juego del doctor. Justamente, al verse acorralada por el contraexamen del Dr. Venetucci, quien le preguntó directamente si lo primero que había hecho el niño al ingresar al consultorio había sido el dibujo del paisaje, la testigo respondió -01.25.45-: "de manera gráfica, si; de forma lúdica, fue el juego del doctor", lo cual se contradice abiertamente con lo dicho por la propia testigo, quien, durante su examen directo, refirió que el juego del doctor ocurrió durante la segunda sesión (minutos 16.42 y 20.13). La tercera cuestión respecto de la cual la testigo introdujo información falsa se relaciona con su explicación sobre el episodio de Benicio con la plastilina. En respuesta a preguntas de la fiscal durante el interrogatorio, la testigo afirmó que el más pequeño de los niños Lebus, luego de haber formado un choricito con plastilina, el que posteriormente puso en la boca de uno de los muñecos, le dijo: "si, es así. Así G.... chupaba pito bola papá" (minuto 45.27), Posteriormente, incluso, durante su contraexamen, cuando el Dr. Venetucci le preguntó: "en su relato, señaló que, en otra de las sesiones -la del 4 de noviembre de 2021- B..., al jugar con la plastilina y hacer un chorizo y colocarlo en entre las piernas del muñeco, ¿le dijo a usted: "así G... le chupaba la bola pito papá", la testigo respondió, en forma categórica: "sí, correcto" (01.59.28). Sin embargo, cuando luego el defensor le preguntó por qué no había dejado plasmado en su informe que B... dijo "así G... chupaba pito bola papá", la testigo intentó desdecirse de ello, sosteniendo: "no, no dije eso"; acudiendo en su ayuda la Dra. Díaz, quien intentó objetar la pregunta, sosteniendo que la testigo no había dicho eso -cuando sí lo había

hecho-, brindando luego la deponente una pobre explicación, intentando conciliar sus manifestaciones autocontradictorias (2.01.36-2.03.13). La pregunta obvia que surge inmediatamente es: ¿qué credibilidad puede tener la declaración de una testigo que, deliberadamente, en tres cuestiones sumamente relevantes de su deposición, intenta introducir información errónea? Y la respuesta -también obvia- es: ninguna. Y es que, si la testigo se atrevió a expresar evidentes inexactitudes sobre cuestiones fácilmente comprobables por el tribunal mediante la mera reproducción del registro fílmico de la audiencia, resulta inimaginable cuánto más inexactas pudieron ser sus afirmaciones sobre otras cuestiones igualmente relevantes, pero que son solo conocidas por ella, en razón de haber ocurrido en la intimidad de las sesiones mantenidas con los niños. - Lo dicho hasta aquí, entonces, lleva a considerar de nula entidad convictiva la declaración de esta testigo...".

Posteriormente el Tribunal analiza el testimonio de la Licenciada Alejandra Bujhamer exponiendo que: "...De los dichos de esta deponente se desprende que en ninguna de las sesiones que mantuvieron con ella G... y B... -durante diez y catorce meses, respectivamente—, le hicieron referencia alguna al abuso sexual del cual supuestamente habían resultado víctimas. Es cierto que la testigo sostuvo que pudo detectar algunos indicadores conductuales en los niños, pero ninguno de ellos resulta específico de abuso sexual infantil -como la propia profesional reconoció-. Sobre este punto, resulta esclarecedor recordar la clasificación realizada por Irene Intebi -citada por la propia testigo-, quien distingue entre indicadores físicos

específicos (sangrado anal o vaginal, rotura del himen, etc.), físicos inespecíficos (enuresis o encopresis, trastornos de alimentación, entre otros), conductuales específicos (la revelación por parte del niño de haber sido objeto de abuso sexual), conductuales compatibles con probable abuso sexual (conductas hipersexualizadas o autoeróticas y conocimientos sexuales inapropiados para la edad) y conductuales específicos (comportamientos inadecuados para la edad madurativa del niño, tales como retraimiento social excesivo, conductas regresivas, trastornos de sueño, etc.). - La especificidad indica la probabilidad de que un determinado síntoma aparezca como efecto asociado -o bien, como consecuencia- de un hecho concreto y solo de ese hecho. Es por ello que los indicadores inespecíficos, si bien se presentan con frecuencia en víctimas de abuso sexual, pueden surgir también en otros sujetos como consecuencia de una multitud de sucesos estresantes o traumáticos. - En el caso traído a debate, la licenciada Bujhamer explicó con toda claridad que, pese a que G... y B... jamás hicieron referencia a algún episodio de victimización sexual, ella asumió que los indicadores inespecíficos encontrados en los niños guardaban relación con el hecho relatado por su madre y por la Dra. Lucci en su derivación clínica, ya que resultaban compatibles con dicho suceso; sin siquiera contemplar otras variables lógicamente posibles. De hecho, expresamente manifestó la testigo que "no podía encontrar alguna otra causalidad que pudiera estar interfiriendo con cada síntoma o signo en particular que ellos manifestaban, pese a que existían un sinnúmero de factores sumamente estresores para los niños -y conocidos por

la profesional-, como la desintegración del vínculo de sus padres, la mudanza intempestiva a otra provincia, el cambio de escuela, la pérdida de su familia paterna, la pérdida de su hogar, etc., todos los cuales también resultaban perfectamente compatibles con tales indicadores inespecíficos. - En relación con este punto, la Dra. Virginia Berlinerblau ha llamado la atención sobre la importancia que reviste la consideración en el ámbito forense de otras variables -tales como estresores psicosociales- que permitan formular hipótesis alternativas frente a la presencia de supuestos indicadores clínicos de abuso sexual infantil. - Aquí también, entonces, se puede advertir la existencia de un sesgo; en este caso, lo que se conoce como sesgo de anclaje, que implica la tendencia cognitiva del sujeto a depender en demasía de la primera información que recibe -el "ancla"-, la cual actúa como punto de referencia y puede influir desproporcionadamente en las evaluaciones y juicios posteriores. - El único indicador conductual no inespecífico descripto por la licenciada Bujhamer (pero que tampoco es especifico, sino meramente compatible con probable abuso sexual), consiste en ciertas conductas sexualizadas que habría tenido Benicio (y que dicha profesional conoció a través de los dichos de G... Lebus y Mónica Pedrini), tales como la exploración genital de sus mascotas. Ahora bien, sobre este punto no puede pasarse por alto que, según diversos estudios, se considera dentro del desarrollo psicosexual del ser humano normal la aparición durante la infancia de conductas como la exploración de las partes del cuerpo -incluyendo los genitales-, la autoestimulación sexual, la curiosidad por las diferencias corporales, los juegos sexuales, la exhibición de

los genitales propios o el tocamiento de los ajenos...".

Expresa el Tribunal A-quo que: "...Ello ha llevado a que algunos protocolos de países como España o expertos como Intebi o González Ortegau enumeren como conductas hipersexualizadas compatibles con probable abuso sexual la masturbación compulsiva, conductas sexualmente inapropiadas para cualquier edad, variantes peculiares de los juegos de médicos o novios, utilización de fuerza física o coerción psicológica para conseguir la participación de otros niños en juegos sexuales, juegos sexuales tempranos acompañados de un grado de curiosidad sexual inusual para la edad, juegos sexuales con otros niños mucho menores, acercamientos peculiares a adultos (corno tocar u oler sus genitales, realizar movimientos copulatorios, simular sobre adultos movimientos de coito), promiscuidad sexual o conocimientos sexuales inusuales para la edad, la interacción sexual con juguetes o la conducta seductora. Corno puede advertirse, ninguno de estas conductas fue detectada por la licenciada Bujhamer en las sesiones que mantuvo con los niños...".

Puntualiza el Tribunal que: "...Teniendo en cuenta la diferencia sentada en el acápite precedente entre los indicadores conductuales específicos, los compatibles con probable abuso sexual y ros inespecíficos, podemos poner en contexto las declaraciones de los testigos Pedro Delgado, María Paula Delgado, Paola Capriz, Marisa Zamar y Marisa Piriz, ya que todos ellos brindaron datos contextuales que permiten advertir que G... y B... L... exteriorizaban conductas compatibles con episodios evidentemente

estresantes para ambos niños. Ahora bien, todos los comportamientos de G... y B... descriptos por los testigos referidos solo evidencian indicadores conductuales inespecíficos. - Y amén de lo ya referido sobre este punto con cita a diversos expertos en la materia, resulta una conclusión evidente -a la cual puede arribar cualquier sujeto, sin necesidad de una experticia especifica en psicología- que es esperable que los niños manifiesten este tipo de conductas o indicadores por razones muy diversas a la victimización sexual, según lo reconocieron los propios testigos de cargo. Pedro Delgado, por ejemplo, dijo que decidieron no hablar con los padres de G... porque su conducta podía deberse a "miles de cosas" que le estuvieran ocurriendo al niño; Paola Capriz, por su parte, atribuyó las conductas de G... a algo que podría haber estado sucediendo en su casa, ya que "los niños son muy sensibles a las situaciones que ocurren en sus hogares"; mientras que Marisa Piriz explicó, desde su experiencia como maestra de nivel inicial que era común que los niños evidenciaran cambios en sus conductas por cuestiones tales como el embarazo de su madre, mudanza del lugar de residencia u otras circunstancias semejantes...".

Analiza el Tribunal el testimonio de Mónica Pedrini: "...para poner de resalto algunas cuestiones que, en su conjunto, si bien no tornan inverosímil su relato, sí merman su valor convictivo, ya que resultan contrarios al sentido común ya las máximas de la experiencia. - La primera cuestión que luce extraña, es que la testigo sostuvo que el día 26 de junio de 2021, César Lebus abusó sexualmente de su hijo G... mientras se encontraba

en la camioneta. Ahora bien, la misma testigo sostiene que, momentos antes del hecho, el acusado fue a buscar a sus dos hijos y B... no quería ir con él, debiendo insistirle César Lebus a punto tal de ofrecerle un huevo Kinder para que lo acompañara. La duda lógica que surge de esta secuencia es por qué razón, si César Lebus consideraba la posibilidad de aprovechar ese viaje para obligar a su hijo mayor a practicarle sexo oral, tendría interés en que lo acompañara su hijo menor -un potencial testigo-, cuando -la experiencia forense así lo indica- los abusadores sexuales procuran cometer sus agresiones en el marco más íntimo posible. - Otra circunstancia que resulta llamativa es la supuesta intervención de B... para impedir el hecho. Según la denunciante B... le contó que cuando César Lebus intentó practicarle sexo oral a G..., él le dijo: "basta, basta" y luego golpeó a su padre. El problema de esta porción del relato de Pedrini radica en que B... solo tenía tres años y cuatro meses al momento del hecho, y los niños de tan corta edad carecen de la capacidad cognitiva de comprender los alcances del hecho abusivo. En relación con este punto, el Dr. Manzanero refiere que "los niños muy pequeños víctimas de una agresión sexual no son capaces de interpretar lo ocurrido, de modo que para ellos este hecho no se diferenciará de un juego, una conducta de higiene o una agresión física, al carecer de conocimientos sobre lo que es una conducta sexual"'. - Debe tenerse en cuenta que los niños de tan corta edad que develan este tipo de hechos, generalmente lo hacen de forma casi accidental, contando con cierta inocencia cuestiones tales como "le tocamos el pito a fulano"' o "me caigo arriba de mi papá cuando jugamos en la cama". - Es por ello por lo que

esta intervención de B... quizás tendría sentido si el abuso del acusado a G... hubiera tenido características violentas que el niño más pequeño hubiera podido percibir como una agresión física en perjuicio de su hermano; pero carece de lógica esa reacción ante un supuesto hecho de felatio, ya que resulta prácticamente imposible que B... haya codificado mentalmente ese hecho corno una conducta dañosa que merezca su intervención para proteger a G.... - La denunciante también refirió, en cuatro tramos de su deposición, que B... confrontó en reiteradas oportunidades a su hermano y a su padre, exigiéndoles que contaran la verdad de lo que había ocurrido. Según la testigo, la primera vez que ello ocurrió fue el mismo 26 de junio de 2021, cuando, al volver de pasear en camioneta con su padre, B... le contó a su madre lo ocurrido y luego, cuando G... negó los hechos, aquel le dijo a su hermano mayor "mano, contá la verdad". La segunda vez ocurrió ese mismo día, cuando Pedrini le preguntó al acusado qué había pasado, negando este el hecho, ante lo cual B... -según la denunciante-, confrontó a su padre, diciéndole: "yo digo la verdad; papá miente, mano chupó pito, bola, papá". Las veces siguientes en que sucedió esto -según el relato de Pedrini- tuvieron lugar durante toda la semana siguiente al hecho, cuando B..., en reiteradas oportunidades e insistentemente, le dijo a su hermano: "mano, contá la verdad". La última oportunidad en la cual B... -según la testigo- instó a su hermano a que dijera la verdad, ocurrió cuando los niños se encontraban con su progenitora en la casa de sus abuelos maternos, y G... tuvo un episodio de angustia y comenzó a llorar, ante lo cual su hermanito menor le dijo: “mano, contá la verdad; contá que vos le chupaste

pito bola a papá, contá la verdad". - Sobre estas aseveraciones de Pedrini, hay que tener en cuenta que, si bien la capacidad de los niños para distinguir entre verdad y mentira comienza a desarrollarse entre los tres y cuatro años, su capacidad para advertir las mentiras de terceros y confrontarlas con sus propias nociones de la realidad es sumamente limitada"...".

Precisa el Tribunal A-quo que: "...Es por ello por lo que resulta sumamente difícil aceptar como posible que un niño de tan solo tres años y cuatro meses de edad haya tenido lo suficientemente desarrolladas las nociones de verdad y mentira como para poder realizar las siguientes operaciones intelectuales: comprender cómo había ocurrido el hecho, entender que esa representación mental que él tenía del hecho se identificaba como "la verdad", comprender la versión que su hermano y su padre daban sobre lo que había sucedido -o no sucedido-, hacerse una representación mental de los dichos de su padre y su hermano, para luego contraponerlos con la versión que él se había formado por el hecho, concluir luego que ambas representaciones resultaban incompatibles entre sí, identificar la versión de G... y de su padre como mentira, otorgarle un disvalor moral a dicha mentira y, finalmente, como consecuencia de ello, exigirles que dijeran la verdad, no una, sino repetidas veces, y durante el transcurso de más de dos semanas (período de tiempo excesivamente prolongado para un niño de tan corta edad)...".

Expone el Tribunal que: "...Por otro lado, el episodio narrado por Pedrini en el cual su hijo subió al techo y le pidió que hiciera una videollamada al acusado para que este lo viera tirándose del techo para así

poder vengarse de él, resulta, también, inverosímil. Y es que no se comprende por qué, si realmente ocurrió una situación semejante, de tamaña relevancia, los acusadores no trajeron ni siquiera un testigo para que lo acreditara. Si bien el Dr. Ghío sostuvo en sus alegatos conclusivos que nadie de la familia había presenciado el hecho y por eso no habían sido ofrecidos testigos para deponer sobre este punto, dicho intento de justificación no resulta creíble, si tenemos en cuenta que la denunciante refirió haber estado tomando mates junto a su madre cuando ocurrió el hecho; situando, momentos después, en la misma casa, a otros familiares.- Resulta imposible pensar que una secuencia como la descripta por la denunciante (piénsese que Pedrini relató que su hijo subió al techo, que desde allí, a los gritos, le dijo que llamara a su padre, que ella lo llamó, sin poder comunicarse, que luego subió a través de un horno de barro hasta el techo y logró bajar a su hijo y que luego el niño, simplemente, se fue a jugar con los perros de su abuelo) pudo pasar desapercibida para todos los presentes. - Finalmente, debemos poner de resalto que Pedrini negó categóricamente, en tres oportunidades -ante el contrainterrogatorio del defensor- haberle contado a su hijo mayor acerca de los dichos de B...; lo cual resulta irreconciliable con los dichos del propio G..., quien en varios pasajes de su declaración manifestó que su madre le había relatado lo referido por su hermano menor...".

Seguidamente el Tribunal trata el testimonio del niño G... L...: "...existen también ciertos aspectos sumamente llamativos, que mellan profundamente la verosimilitud de lo narrado. En primer lugar, podemos

mencionar una incoherencia externa del relato del niño, que guarda relación con lo referido precedentemente al analizar la deposición de su madre: mientras que aquella negó enfáticamente haberle contado algo a G..., la presunta víctima sostuvo incansablemente -en seis oportunidades a lo largo de su entrevista- que Pedrini le había contado cosas que dijo B... para que él las pudiera relatar. - Sin embargo, esta incoherencia externa puntual no es lo que torna su relato inverosímil, sino diversos elementos internos que se pondrán de resalto a continuación. - En el ámbito de la psicología forense, existe un consenso generalizado en utilizar la técnica de Evaluación de la Validez de la Declaración (SVA, por su sigla en inglés), la cual consiste en un método elaborado y sistematizado para valorar si el testimonio aportado por el niño obedece a un suceso experimentado por este o si, por el contrario, es fruto de distintas influencias externas. La técnica se compone de tres elementos fundamentales: una entrevista semiestructurada con el niño dirigida a obtener un testimonio lo más extenso y preciso posible; el análisis del contenido de la entrevista basado en criterios (CBCA, por su sigla en inglés); y la aplicación de la Lista de Validez, que permite considerar otras variables o circunstancias externas al propio relato. Este método, por supuesto, no es infalible -ni mucho menos-, y sus resultados solo son cualitativos, permitiendo, simplemente, determinar si el relato puede considerarse más o menos creíble (siendo incorrecta su pretensión de aplicarlo como si de un "detector de mentiras" se tratase). - Partiendo de la idea de que los relatos falsos tienen ciertas diferencias con los verdaderos -especialmente cuando se trata del relato de

niños-, el CBCA establece una lista de diecinueve criterios que suelen darse en relatos basados en experiencias reales del testigo, agrupados en tres categorías. Cuantos más criterios se hallen presentes en un relato, mayores indicios habrá sobre la verosimilitud de este. - Lo recomendable es que este tipo de análisis sea realizado no por uno, sino por dos psicólogos forenses que actúen en forma separada y luego discutan sus conclusiones a fin de llegar a un acuerdo interjueces. Sin embargo, en el presente caso dicho análisis no fue efectuado por la psicóloga entrevistadora (y si fue efectuado, no fue expuesto durante el debate; volveremos sobre esto más adelante) y nada impide que el tribunal lleve adelante dicha tarea", ya que, justamente, una de las funciones de los jueces del debate -posiblemente, la principal consiste en el análisis y valoración de la prueba desde la óptica de la sana critica racional...".

Seguidamente el Tribunal aborda los diecinueve criterios del CBCA, a lo que me remito en mérito a la brevedad, como por ejemplo que expone que el criterio de estructura lógica se encuentra ausente en la declaración del niño ya que diversas partes de su relato carecen de sentido -como que su padre con un ojo miraba a la ruta y con otro ojo lo miraba para tocarlo-, entre otros, sosteniendo que: "...En consecuencia, si otorgamos cero puntos por cada criterio no verificado, un punto por cada criterio verificado parcialmente y dos puntos por cada criterio verificado en forma plena, advertimos que el relato del niño presenta un resultado de ocho puntos sobre el total de treinta y ocho que podría haber obtenido. - Como hemos referido, el CBCA proporciona meramente pautas que pueden servir para valorar

cualitativamente el relato, no existiendo, por tanto, un criterio de corte -"hasta aquí el relato no es creíble, a partir de allí sí lo es"-; sin perjuicio de lo cual, existe cierto consenso entre los diversos autores en que para considerar válida una declaración deben cumplirse cinco criterios los primeros cinco criterios y dos más adicionales. En el presente caso, amén de la bajísima puntuación total, los primeros cuatro criterios no se cumplen y el quinto solo se cumple parcialmente. - Con posterioridad al análisis mediante el método CBCA, la tercera parte del SVA —conforme ya explicamos— consiste en la corroboración de la "lista de validez", que permite la verificación de elementos externos al relato en sí mismo. De esa lista, la declaración de G... presenta fallas en tres aspectos: el niño no presenta connotación emocional alguna durante el desarrollo de la entrevista -y resulta absolutamente especulativo atribuir esto aun episodio de disociación, sin producir pruebas psicológicas al respecto-, su declaración puede haber sido influenciada por terceros -abordaremos este punto a continuación- y, finalmente, su relato presenta falta de realismo y resulta contrario a las leyes de la naturaleza. En base a ello, podemos concluir que nos encontramos frente a un relato de escasísima credibilidad...".

Puntualiza el Tribunal A-quo que: "...Por otra parte, no podemos pasar por alto las constantes manifestaciones del niño, a lo largo de su deposición, a cuestiones referidas por su madre. G... manifiesta: "mamá me fue contando", "mi mamá, corno escuchó todo eso, me dijo a mí todo lo que pasó así yo te lo puedo contar a vos", "pero mamá no me contó nada más",

"pero mamá se olvidó de decírmelo a mí", "porque mi mamá me lo dijo" y "el Beni como que la encerraba a mamá, sería corno que se iban a la pieza solos, le contaba, y después mamá me lo traducía a mí para que yo sepa y en estos días te pueda hablar a vos". Pero más llamativo resulta cuando el niño dice: "mi mamá se olvidó de contarme todas las cosas que me dijo el Beni"". Es decir, el niño reconoce que, incluso aquello que él asume como cierto porque supuestamente se lo contó B..., en realidad son cosas que le contó su madre. - Esto, sumado a las ya apuntadas incoherencias internas y externas de su relato, a la clara guionización de este -el cual se presenta como un esquema discursivo absolutamente lineal y estructurado-, y a los problemas existentes en la pareja Lebus-Pedrini, que hacían ver como próxima su disolución -según expusieron los testigos Mirella Maurencig, Norma, Analía, Débora, Ayelén y René Lebus, sin ser contrarrestados por ningún testigo de los acusadores-, nos lleva a pensar que posiblemente pudo tratarse de un suceso inoculado en la memoria del niño por su progenitora y que nunca ocurrió realmente. - ¿Equivale esto a decir que "Giovani mintió"? De ninguna manera. Y no porque carezca de capacidad para hacerlo (ya que, como todo ser humano dotado de inteligencia, los niños son capaces de mentir y, no solo eso, sino que además pueden hacerlo tan eficazmente que en muchas ocasiones resulta sumamente difícil para un adulto advertir el engaño, según han demostrado decenas de estudios científicos realizados por prestigiosos psicólogos, tanto en el ámbito académico como forense) sino porque mentir implica decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa, y, en el presente caso,

todo permite suponer que el niño podría haber relatado lo que se conoce como un "falso recuerdo" o "memoria implantada"...", citando doctrina relacionada refiriendo al denominado proceso de "inoculación" y a lo que me remito.

Posteriormente el Tribunal analiza el testimonio de la Licenciada Milena Giordano, sosteniendo que su testimonio es una prueba endeble, como ser: "...En primer lugar, resultan incomprensibles las razones por las cuales, en siete oportunidades, interrumpió el desarrollo del relato libre o de las respuestas que G... L... intentaba formular; muchas de ellas de sumo interés para la valoración del testimonio del niño -como, por ejemplo, cuando contaba circunstancias específicas del hecho investigado o cuando decía cosas que le había contado su madre y que resultaban de interés para explorar la hipótesis de inoculación sostenida por el defensor-. Este proceder resulta absolutamente contrario a las más elementales reglas de la psicología forense para la entrevista de niños, que establecen que "las preguntas se deben realizar de a una por vez, dándole tiempo suficiente a la niña o el niño para que pueda responder antes de que se le haga una nueva pregunta interrumpir cuando aún está hablando puede reducir su confianza y le puede sugerir que solo se espera que aporte respuestas cortas"'...".

Expone el Tribunal A-quo que: "...Más allá de esto, la entrevistadora afirmó en su deposición que G... realizó un relato coherente o de calidad, con muchos recursos de contexto y detalles específicos e inespecíficos y que, en razón de ello, podían comprobarse en el relato del niño la mayoría de los criterios de credibilidad del CBCA, por lo que podía

considerarse un relato creíble. Conforme a lo que hemos referido al analizar la declaración de G..., el relato del niño lejos está de tener coherencia, ser rico en detalles y contar con la mayoría de criterios de credibilidad del CBCA; todo lo contrario. Por eso resulta inexplicable la categórica afirmación de la licenciada Giordano, absolutamente huérfana de fundamentación alguna. - En tal sentido, debe tenerse en cuenta que para la determinación de los criterios de validación del relato no es posible conformarse con una descripción en abstracto sobre cada una de las afirmaciones, por el contrario, todas merecen una explicación y fundamentación sobre el material analizado en el caso concreto, las escuelas y/o teorías aplicadas, los tests, tipo y cantidad, y el impacto de la construcción de la memoria y evocación del recuerdo en el testimonio (...). La idea es hacer un análisis serio que permita arribar a una conclusión con bases técnicas sólidas y con la menor cantidad de posible de especulaciones o respuestas del tipo 'copie y pegue', aplicables a cualquier caso o bajo cualquier circunstancia, como así también evitar exámenes de psicólogos genéricos o universales como si todos los casos y todos los entrevistados fuesen idénticos. No se trata de fórmulas generales sino de exponer detalladamente por qué se ha indicado la presencia o ausencia de factores que indiquen fabulación, mendacidad, inducción, motivación secundará o paralela (...)". - Es decir: no basta con las aserciones genéricas esbozadas por la psicóloga, sino que se exige una adecuada fundamentación de sus dichos; máxime cuando, como en este caso, la percepción que cualquier observador imparcial puede tener de la declaración testimonial del niño indica

algo completamente distinto a lo sostenido por la entrevistadora...".

Sostiene el Tribunal A-quo que: "...Otra cuestión que llama poderosamente la atención es la afirmación que realiza Giordano en relación con la supuesta irrupción del episodio traumático en el psiquismo de G... L..., cuando el niño refirió no recordar lo que le había hecho su padre por haberse desmayado o quedado tildado. El problema con esto es que la entrevistadora asumió como cierta una única hipótesis -que las fallas en la memoria de G... respondían al desmayo ocasionado por el trauma- y descartó, apriorísticamente, otras -como la sostenida por la defensa: que Giovani no podía recordar el hecho por la simple razón de que este nunca había ocurrido-. - Lo mismo puede decirse de la asunción de Giordano de que el episodio de la telaraña en Benicio implicaba una transferencia propia de los estados fóbicos -sin siquiera haber entrevistado al niño-, descartando así, de forma absolutamente arbitraria, otras explicaciones tanto o más razonables, como que todo ello fuera producto de una fantasía de G..., intentando explicar -y explicarse- por qué ni su hermano ni él recordaban nada de lo acontecido, en razón de que el hecho no había ocurrido. - Huelga decirlo, pero la única forma de confirmar o descartar las hipótesis de trauma y fobia expuestas por la licenciada Giordano, hubiera sido a través de la realización de la correspondiente pericia psicológica, constituyendo un grosero error por parte de la profesional haber pretendido hacerlo en base a la entrevista testimonial de uno de los niños. - Y, esto se desprende no solo de lo explicado con toda claridad por la Dra. Colombo y la licenciada Berroni, sino que surge

palmariamente de la propia Guía de Buenas Prácticas, que en diversos pasajes distingue con absoluta claridad la entrevista testimonial y la pericia psicológica: "la entrevista de declaración testimonial de la niña o el niño es una prueba diferente e independiente a una eventual prueba pericial psicológica o psiquiátrica", "las características y los objetivos de una evaluación pericial son diferentes a los de esta entrevista, y se describen en detalle en la etapa 3C de la hoja de ruta (evaluación pericial psicológica) sobre esta medida de prueba independiente", "se trata de una prueba testimonial y no pericial", y la evaluación psicológica pericial forense debe basarse en métodos de evaluación con fundamento empírico y científico. Debe procurar desarrollarse en el marco de un proceso sistemático, que incluya una aproximación multifuente, multimétodo y multidimensional, que permita arribar a conclusiones a través de un análisis amplio y comprehensivo de la información relevada"...".

Establece el Tribunal que: "...Luce evidente con lo dicho hasta aquí, entonces, que los "diagnósticos" de estrés postraumático en G... y ¿aracnofobia? en B..., realizados por Giordano a partir de la entrevista en cámara Gesell, resultan absolutamente reñidos con los criterios científico-psicológicos más elementales y por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta como explicaciones serias del vacío mnemónico de Giovani. - Pero no solo eso, sino que su posición revela lo que Chaia denomina "visión de túnel", y que se da cuando un profesional trabaja con concepciones preconcebidas y tiende a hacer todo lo posible para confirmar sus creencias, más que para

esclarecer lo sucedido. Esto resulta sumamente peligroso cuando quien actúa así es la psicóloga entrevistadora. - Sobre esta cuestión, es importante señalar que, si bien en los sistemas acusatorios los peritos y expertos no actúan como auxiliares del tribunal, sino como especialistas al servicio de la parte que los propone, una circunstancia particular se da respecto a los psicólogos entrevistadores. Puesto que su función consiste en hacer accesible el testimonio de la víctima o testigo vulnerable para todos los demás intervinientes en el proceso -el acusado, su defensa, la fiscalía y los jueces- y que dicha medida se realizará en una única oportunidad, la actividad del psicólogo entrevistador jamás debería estar condicionada por la teoría del caso de una u otra parte. - Su situación resulta análoga, en este punto, a la del médico forense: la actuación de este profesional jamás puede estar dirigida a encontrar evidencias de cargo contra el presunto homicida, sino que debe orientarse a encontrar todo elemento relevante que pueda resultar de utilidad para cualesquiera de las partes. Por este motivo, es un deber del profesional a cargo de la entrevista forense explorar una hipótesis central -generalmente la que propone el acusador- y distintas hipótesis alternativas -entre ellas, que su relato se encuentre inducido por un terceros-, encontrándose esto implícitamente previsto en la lista de validez del protocolo SVA. De hecho, diversos especialistas en la materia han puesto de resalto que la omisión de evaluar hipótesis alternativas, no profundizar sobre manifestaciones del niño inconsistentes con la hipótesis de abuso sexual o forzar la evidencia incoherente otorgada por el niño para "encastrada" con la teoría del caso

RESOLUCION Nro. 225
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 443
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

acusatoria, importa una seria deficiencia en la entrevista. - En el presente caso (según manifestó en más de una oportunidad el Dr. Venetucci, y asumimos que así fue porque nunca fue refutado por los acusadores), desde un comienzo existían dos teorías del caso claramente contrapuestas: la de los acusadores -en el sentido de que el hecho había sucedido- y la del defensor -quien sostenía que lo relatado por el niño se trataba de una falsa memoria inoculada por su progenitora-; y ambas debieron haber sido abordadas -y luego confirmadas o refutadas- con igual seriedad por la entrevistadora, lo cual no ocurrió…".

Expresa el Tribunal A-quo que: "…Finalmente, no podemos pasar por alto que la licenciada Giordano, quizás anticipándose a que todas estas deficiencias serían muy probablemente puestas de resalto por alguna de las testigos expertas de la defensa, procuró limitar esta posibilidad, manifestando que la intervención de los delegados técnicos se encontraba exclusivamente limitada a controlar que la entrevista fuera realizada conforme a los protocolo y a formular preguntas, mas no a formular conclusiones acerca de la credibilidad del relato. Huelga decirlo, pero esta limitación no solo no surge de ninguna norma procesal, sino que contraria los lineamientos expresamente expuestos por expertos en la materia. En tal sentido, se ha dicho que "el perito de parte (...) puede participar de todo acto procesal que involucre a su disciplina o *expertise* puede intervenir en una misma causa (...) en la audiencia de Cámara Gesell, en la pericia psicológica (…) e incluso opinar, realizar y presentar informes sobre análisis críticos, atinentes a otras pericias o intervenciones de índole psicológico que consten en autos, aun si se

han efectuado con anterioridad a su designación(...) un perito psicólogo de parte puede intervenir en una causa ya en etapa oral, donde una de las partes lo contrata para que dé su opinión fundada respecto de las implicancias psicológicas que puedan ser pertinentes y favorables a su parte"...".

Manifiesta el Tribunal A-quo que: "...Todo lo dicho en los parágrafos precedentes, entonces, nos permite advertir no solo que el testimonio de la licenciada Giordano adoleció de serias deficiencias, sino que -y más importante aún- su intervención en el caso lejos estuvo de ser compatible con el actuar objetivo y acorde a los principios de la ciencia psicológica que deben exigirse a una profesional a cuyo cargo se encuentra una tarea tan sensible y trascendente, como es acceder al testimonio de un niño presunta víctima de abuso sexual...".

Seguidamente el Tribunal concluye que: "... El análisis hasta aquí efectuado (basado en la nula credibilidad de la información brindada por la testigo Lucci; las inconsistencias externas y externas de la deposición de la denunciante; la presencia de indicadores inespecíficos de abuso sexual en G... y B... que podrían corresponder tanto al hecho atribuido como a cualesquiera otros de los tantos factores estresores a los cuales se encontraban expuestos los niños; la escasa verosimilitud del relato de G...; deficiente actuación de la principal testigo experta de los acusadores; y la compatibilidad de la prueba producida con la teoría del caso propuesta por la defensa, al menos para tener en cuenta la misma como una hipótesis posible de cómo ocurrieron los hechos, permite concluir que la prueba de cargo introducida al debate no

resulta suficiente para quebrantar el estado de inocencia del imputado. - Y si bien basta con lo referido para fundar la absolución de Lebus, y por ello no nos detuvimos en un análisis profundo de la teoría del caso del acusado, entendemos oportuno referir -como una pequeña digresión, si se quiere- a algunos embates de los acusadores contra las testigos expertas de la defensa, sobre los cuales luego hicieron especial hincapié en sus alegatos conclusivos. - El primero de ellos, tiene que ver con el intento de quitarle credibilidad a dichas profesionales a través de poner de resalto una obviedad: que sus honorarios fueron pagados por la parte que las propuso. Este razonamiento carece de toda lógica, por constituir una falacia argumentativa -*ad hominem* circunstancial-; como igualmente falaz sería, por ejemplo, que los defensores intentaran desacreditar el testimonio de la licenciada Giordano por haber sido financiada su participación por el Ministerio Público de la Acusación. En el caso de los testigos expertos, lo que acredita o desacredita su testimonio es, justamente, su experticia -sus conocimientos comprobables en el campo sobre el cual vayan a deponer- y los fundamentos que dan para sostener sus dichos en el debate, conforme a su arte, ciencia u oficio...".

Agrega el Tribunal A-quo que: "...El otro cuestionamiento -también reñido con la razón-, respecto a la licenciada Berroni, obedeció a que la misma expuso, con toda sinceridad, que en casi la totalidad de los juicios en les que intervino como perito de parte de la defensa se expidió en contra de la credibilidad del relato de la presunta víctima. La pregunta es: ¿no es esperable que esto sea así? El sentido común indica que los peritos de parte solo son

ofrecidos para deponer en el debate si los resultados de sus actividades periciales pueden aportar algo de interés para la teoría del caso de quien les propone. - Lógico es, entonces, que si una perito psicóloga, luego de analizar la declaración de la víctima a pedido de la defensa, concluye que el testimonio resulta creíble, jamás lo sabrá el tribunal, porque su testimonio no será ofrecido. Y esto es así porque, a diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público de la Acusación, que tiene el deber de poner en conocimiento de las demás partes toda evidencia que posea -tanto de cargo como de descargo-, los defensores pueden guardarse para sí la prueba que obtengan en su investigación y que resulte incómoda para su teoría del caso. Volvemos a repetir lo que dijimos previamente: la labor técnica del perito de parte solo puede ser cuestionada si su actuación se aleja de los lineamientos de su arte, ciencia u oficio, si carece de experticia en dichos campos o si actúa sin objetividad -que no es sinónimo de imparcialidad, no exigiéndose esta en los peritos de parte, como su propio nombre lo hace suponer-. Nada de esto ocurrió con la actuación de Berroni, y por tanto los cuestionamientos de los acusadores no pueden ser atendidos...".

Expone el Tribunal A-quo que: "...Finalmente, en lo que respecta a la Dra. Colombo, los acusadores pretendieron cuestionar su actuación porque la misma realizó su análisis sin ver la grabación de la cámara Gesell y basándose, exclusivamente, en una transcripción de los dichos del niño y los informes presentados. Este argumento resulta sumamente llamativo, por dos cuestiones. En primer lugar, porque la propia doctora explicó, al

momento mismo de su deposición, que su análisis metapericial se basaba exclusivamente en material escrito. En segundo lugar, porque eso es lo que específicamente establecen los protocolos en la materia. Con claridad meridiana explica la Dra. Moreno: "el CBCA debe aplicarse a las transcripciones del relato ya que es allí donde se ha probado su más alta validez y fiabilidad; el video puede incidir en las apreciaciones del evaluador, siendo este un criterio sostenido en forma pacífica por diversos especialistas en la materia. - Por otro lado, los acusadores refirieron en sus conclusiones que no habían podido controlar la transcripción proporcionada por la defensa a la experta. La pregunta concreta es: ¿algo de lo sostenido por la Dra. Colombo se basó en alguna apreciación que pudiera permitir siquiera, suponer que la transcripción de la cual se valió difería de lo que efectivamente manifestó el niño en la cámara Gesell y que pudimos apreciar con nuestros propios sentidos quienes presenciamos la videograbación correspondiente. La respuesta es obvia: no. En consecuencia, este argumento de los acusadores también carece de sentido. Lo referido, entonces, permite concluir que los cuestionamientos realizados por fiscalía y querella a ambas profesionales, distan mucho de revestir entidad suficiente para mellar sus deposiciones...".

Concluye el Tribunal A-quo que: "...Amén de lo dicho hasta aquí, conforme lo adelantamos supra, no solo la endeblez de la prueba de los acusadores impide la imposición de la condena por ellos pretendida, sino también el debido respeto a la garantía constitucional del principio de congruencia...", la cual desarrolla y a lo que me remito en mérito a la

brevedad, concluyendo que aun cuando el relato de G... fuera verosímil sería imposible condenar a Lebus en virtud de la plataforma fáctica atribuida, ya que sólo surgen tocamiento de su padre y no que G... fue obligado a practicarle sexo oral.

En cuanto a las costas precisa el Tribunal A-quo que: "... Restando tratar solo uno de los puntos propuestos -esto es, la imposición de costas-, el artículo 448 de la ley adjetiva establece el criterio objetivo de la derrota, según el cual deberá cargar con los gastos causídicos quien resultare vencido en el proceso, admitiéndose únicamente dos excepciones, las cuales, como tales, deben ser de interpretación restrictiva. En cuanto a la excepción del inciso primero del referido artículo, la misma no resulta aplicable por no haberse producido en autos el reconocimiento oportuno de la vencida de las pretensiones de la contraria. Respecto a la segunda excepción contenida en la norma analizada, tampoco resulta aplicable, toda vez que "la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas, pues es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener la razón de su parte, más ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable...".

En consecuencia, el derrotero lógico a analizar, a diferencia del Tribunal A-quo, es primero la declaración del niño G... en cámara Gesell, para luego sí analizar lo dicho por la entrevistadora, Milena Giordano, los criterios de verificación del CBCA desarrollado por el A-quo, lo abordado por las

profesionales aportadas tanto por las Acusadoras como por la Defensa Técnica y lo declarado por distintos testigos, esto en directa relación con los agravios planteados por las Acusadoras en cuanto a la errónea y/o con sesgo del Tribunal A-quo, en cuanto a la apreciación de la prueba.

1°) Que el Tribunal expone lo declarado por G... L... en el dispositivo de cámara Gesell donde observo que al comenzar con el rapport se explayó adecuadamente al contar no sólo lo bien que le iba en la escuela -la cual identificó- sino además relató la relación con sus compañeros y en especial con uno de ellos. Que al momento de explicarle la entrevistadora en qué consistía la cámara Gesell no sólo le dijo que estaba de acuerdo sino que agregó que no sabía si su hermano más pequeño, B..., iba a estar de acuerdo pero que él iba a venir a ayudarlo para que pudiera hablar ya que en la casa había contado lo que había pasado.

En relación a lo que pone de manifiesto el Tribunal A-quo, como refiere luego, que cuando dice que su madre se lo fue contando a él para que él se lo pueda contar a la entrevistadora, aludía a lo que le pasó a su hermano B... pero no a él ya que no necesitaba que su madre le cuente nada por cuanto, lo que contó su hermano B..., fue delante suyo y de su madre, con lo cual, como también sostienen los impugnantes, nada cambia ya que, reitero, la develación de B... -fue delante de G... y de su madre Pedrini-.

Luego observo que el niño G... se explaya sobre lo ocurrido, nuevamente que fue su padre que estaba "demente" -sic- que le quería "tocar el pito" pero que en una primera ocasión intentó pero no pudo, en su propia

casa, pero que después fue en la camioneta -ya comienza a evidenciarse lo que la entrevistadora observó claramente con la presencia del trauma y del recurso de "evasión" del niño-.

Nuevamente, a diferencia del Tribunal A-quo, que extrae una frase como "miraba hacia el frente con un ojo y lo miraba a él con el otro", lo cual le parece raro y hasta anormal, no puede separarse de lo dicho inmediatamente antes, como que "manejaba con una mano y con la otra lo quería "tocar"; lo cual hace que la frase sea totalmente lógica, ya que el niño, en su tan corta edad, ha querido significar, que su padre lo iba mirando, al que quería "tocar", mientras trataba de no dejar de prestar atención a su manejo -lo mismo podríamos decir, lo cual no está permitido, de una persona que va mirando su celular mientras maneja, trata de no perder atención a su manejo mientras consulta y/o acciona su teléfono- y, como si fuera poco, no hay nunca que perder de vista, reitero por su vital importancia, que estamos ante un niño de siete años de edad, por más buen vocabulario que tenga -no se debe confundir buen vocabulario con madurez que son situaciones diametralmente opuestas y distintas- o intentar pedirle aseveraciones y/o justificaciones precisas. Reiterando como perfectamente posible el haberlo obligado a practicarle sexo oral -con la diferencia física entre ellos y siendo que era su propio padre- el que lo hacía.

Posteriormente menciona que tampoco su padre logró su cometido y ya expone que no recuerda nada más pero que su hermano B... sí le dijo que pasó algo más -acá nuevamente cae el argumento que la madre

hubiera "inoculado" un relato cuando manifiesta que se lo dijo su propio hermano y que surge también de los dichos de su madre y de sus terapeutas como luego analizaré -la referencia a la niñera es distinta ya que no ha declarado en el debate-, diciendo que se quedó como "tildado" o "desmayado" por un tiempo -lo que evidentemente habla de un "trauma" o "evasión" como un lógico mecanismo de defensa ante tamaña agresión de su propio padre, ya que luego al llegar a su casa y en posteriores oportunidades repetía que no había hecho nada, llorando, y hasta se durmió en posición fetal, todo delante de su hermano B... que contaba lo acaecido, reiterando que lo contó tanto su hermano B... como él a su madre.

Que allí la entrevistadora le realiza una pregunta aclaratoria, lo que es lógico, y reitera el niño que le contó a su madre lo que había pasado porque su padre estaba en el campo -es decir, lo que ya había relatado-, aclarando que su hermano B... -de tres años y medio de edad en ese momento, aproximadamente- había dicho que su padre le había querido "chupar el pito" a él, volviendo a preguntar la entrevistadora en ese momento, para que aclare lo que quiso decir y vuelve a reiterar lo mismo y; ante la pregunta entre la diferencia entre lo que decía B... y él vuelve a repetir que se había quedado tildado en ese momento -observando que no ratifica sus dichos sino lo de su hermano al sostener que había quedado "tildado"-, lo cual lo aleja de un relato lineal o "inoculado" como sostiene el Tribunal A-quo; volviendo a reiterar, ante el requerimiento de la entrevistadora -no obstaculizando el relato del niño que ya lo había realizado- para profundizar lo sucedido, reitera que su

hermano B... no se bloqueó y vio todo y vuelve a su versión original como que le dijo que no a su padre -concuerda con lo que dijo B...- y este saca la mano.

En cuanto a que cuando se desbloquea estaba B... mirando para arriba una telaraña -mecanismo de desplazamiento muy natural y observable en los estados fóbicos, siendo habituales en este tipo de hechos los olvidos y la negación, según postula claramente la entrevistadora- y lo único que dice es que eso le recuerda lo que le había pasado con su padre -es más, lo que el Tribunal toma y que confunde cuando dice, sobre el relato "inoculado" por Pedrini a G..., que le contaba B... a su madre para que esta le cuente a él es, justamente, lo que le pasó a B... cuando G... no estaba presente (como lo dice concretamente en el transcurso de su declaración) pero no lo que a él -víctima de este hecho imputado- le había pasado, ya que cuando B... cuenta G... estaba presente junto con su madre-; aclarando que diga que B... estaba mirando la "telaraña", reitero, es un mecanismo de desplazamiento que lleva a negar un hecho tan traumático, sufrido a tan corta edad y cometido por su propio padre.

Que es más claro aun cuando relata que B... le contó a su madre lo que le pasó a él con su padre, para que él, a su vez, se lo pueda contar a la entrevistadora Giordano, pero, reitero, no lo que le pasó G... porque cuando lo dijo este estaba presente -no hay ningún relato "inoculado" por su progenitora Pedrini (la propia sentencia de baja instancia lo recepta a fs. 172)- y, es más, empieza a dilucidar el hecho, ya que logra decir lo sucedido pero en lugar que la víctima sea él lo pone a su hermano B... -, expresando que su padre le "chupó el pito" a B..., no pudiendo entonces, citando un hecho

inmediatamente anterior al hecho ilícito investigado que es que lo acompañara a su padre y a él con la promesa de regalarles un huevo kinder, sosteniendo que con B... no hubiera servido lo que le dijo a él -amenazar de hacerle daño a su madre- porque B... contó igual, diciendo "lo sacamos a papá", lo que no me parece poco ya que se hace cargo de que su padre no viva con ellos y no manifiesta ningún signo de estrés o bronca o llanto con esta situación sino todo lo contrario -sin olvidar que estamos ante un niño de tan corta edad-.

Posteriormente -aun cuando el Tribunal A-quo dice que interrumpe-, son valiosas las preguntas de la entrevistadora que previenen de un relato lineal -"ir y venir"- y posibilitan profundizar sobre la información que introduce el propio niño con preguntas cerradas, volviendo sobre determinados tópicos-, aclarando que estamos ante una profesional de la psicología que realiza el trabajo según su ciencia adquirida en su formación universitaria -testigo técnica-; reiterando G... que estaba hablando en virtud de lo sufrido por B... -lo que podría ser como un desplazamiento de lo que le había sucedido a él- y reitera que su madre le contaba lo sucedido a su hermano que no lo había revelado delante suyo.

Nuevamente, lo que el Tribunal toma como una interrupción, es una pregunta de la entrevistadora que lo vuelve a sacar de un relato lineal y vuelve sobre la noche en que le contó a su madre, pudiendo nuevamente G... -de siete años de edad- contar que lo había dicho porque su padre no estaba presente sino en el campo.

Que con el devenir de la entrevista el niño G..., ante la

pregunta de la entrevistadora si pudo ver lo que su padre le hacía a B... -recordemos que ya antes había dicho que no- dijo que se "imaginaba" que su padre le quería "agarrar el pito" para "chupárselo" -en clara referencia a lo que había dicho de B... (que se lo había "tirado para atrás y se lo había chupado") pero como que él era más grande que su hermano y se lo había podido sacar de encima -no puede asumir lo sucedido como propio, lo que es traumático- ya que empieza a dudar si le pasó a su hermano menor o no o que su madre en realidad no se lo contó a él, lo cual, a pesar de lo sostenido por el Tribunal A-quo, no es un relato "inoculado" sino que la entrevistadora con sus preguntas, logra la develación, que, a diferencia del Tribunal A-quo, llega a su punto cúlmine cuando la entrevistadora, observo hábilmente en el desarrollo de su profesión, le pregunta por su opinión de que su padre le quisiera chupar el pene -nótese que es directa hacia él- y ahí responde "...porque estaba así, como un perro, entonces me di cuenta rápido, calculé lo que me quería hacer...", lo cual hace que la entrevistadora logra que el niño hable sobre el tema aunque no todavía como que efectivamente le sucedió a él y que lo había podido contar a pocas personas.

Notemos que la entrevistadora vuelve sobre el relato del niño y le pregunta por el concepto de "demente" que había utilizado y allí dice que es como hace una cosa pero no sabe que la hace -una vez más proyecta lo que le pasó a él con su padre y que evidentemente niega- pero que es coincidente con su hermano en cuanto a la camioneta y que él iba adelante con su padre y su hermano menor B... iba atrás, pudiendo recordar que su padre llevaba cinturón

y él y su hermano no, lo cual, reitero una vez más, no hace sino profundizar su imposibilidad de asumir lo sucedido, lo cual, como la entrevistadora, y que luego desarrollaré, es un mecanismo de defensa para un niño de tan corta edad -siete años y medio aproximadamente- ante tamaña agresión sexual de su propio padre con el cual convivía en esa época.

Que seguidamente, una vez más, la entrevistadora saca del relato al niño, preguntándole por un dato de contexto como ser cómo era la relación entre sus padres, a lo que contesta que "no tan bien" ya que plantea que su padre siempre lo retaba a él y a su hermano por todo -nótese como reitera la palabra "retaba"- y hasta observo, en un niño de tan corta edad, la pérdida de respeto hacia su propio padre cuando dice que ellos querían jugar y que él como adulto haga lo que quiera, cuando en ningún momento intenta siquiera justificar esta actitud de su padre y sólo dice que su madre lo retaba a su padre para que los dejara jugar a ellos pero no habla de situaciones límites en cuanto a que existiera una mala relación de la pareja Lebus – Pedrini.

Que, a diferencia de lo planteado por el Tribunal A-quo, cuando cuenta del "desmayo" -si así lo podríamos decir de su hermano B...- en la camioneta, cuando quedó mirando la telaraña, estuvo presente el mecanismo de desplazamiento que cita la entrevistadora, observando que no es ninguna situación inventada sino una reacción lógica, de shock, ante la agresión sexual del padre al obligarlo a practicarle sexo oral, llegando a establecer, ante nuevas preguntas de la entrevistadora, que siempre que no había gente su padre "le quería hacer eso" aunque lo único que precisa es que

era en lugares donde no había nadie para que no lo denunciaran, lo cual, una vez más, observo que la entrevistadora logra que el niño pueda hablar y develar lo sucedido, siempre teniendo en cuenta como que a él no le pasó -recordemos la reacción de repetir "yo no hice nada" (llorando y durmiéndose en posición fetal según manifiesta su madre) cuando volvieron con B... de haber estado con su padre en la camioneta el día del hecho investigado- y se produjo la develación.

Que nuevamente la psicóloga saca al niño de su relato y le pregunta la relación entre la expresión "demente" y hacer algo malo, a lo que G... reafirma que estar demente es hacer cosas que no están bien: "te permite hacer cosas que no sabés, nunca lo hiciste", manifiesta. Considero sumamente relevante el hecho de que el menor intente encontrar una explicación a la conducta de su progenitor. Debiendo tenerse presente, como explicara que estamos ante un niño de siete años y medio de edad, aproximadamente, el cual evidencia un desapego afectivo llamativo para su corta edad con su padre lo que constituye un indicio acerca de que ha sucedido algo demasiado grave con entidad suficiente para "cortar" el afecto y respeto propio de un niño de tan corta edad hacia su padre.

Que observo que la entrevistadora ha fundamentado que la entrevista se hizo según la Guía GEV y la Guía de Buenas Prácticas de UNICEF, explicando que este protocolo sugiere recibir lo antes posible la entrevista, dada su falta de constitución de memoria del niño de tan corta edad, pero -lo que es muy importante- que los plazos pueden verse afectados

por factores de contexto y por la asimilación -lo que me parece determinante- que el sujeto pueda realizar de los hechos que le acontecieron, siendo que pudo advertir que G... contaba con una verbalización muy rica, siendo muy expresivo, con un muy buen nivel de contextualización y muchos recursos simbólicos -reitero, no confundir con madurez dada su tan corta edad-; estableciendo que el relato del niño ha sido coherente, de calidad, rico, con muchos detalles de contexto y detalles específicos e inespecíficos; concluyendo que podían comprobarse en el relato del niño la mayoría de los criterios de CBCA -no controvertido por la Defensa en el debate pidiendo aclaraciones a la entrevistadora-, por lo que podía considerarse un relato creíble siendo que había momentos -lo cual es determinante para comprender su declaración- que dejaba ver claramente la irrupción de un episodio traumático en su psiquismo -relacionado con términos como que se "tildó" o "desmayó", cuando trata de explicar algo que está viviendo ante una figura representativa como su propio padre y que no consigue acomodarlo irrumpiendo en su psiquismo como un tsunami -observo que es ante tamaña agresión sexual de su propio padre- y en el caso de G... ante no poder hacer los procesos de asimilación y acomodación, por su corta edad, se evade, interpretando claramente la entrevistadora que ante la imposibilidad de asimilación recurre al recurso de la telaraña que es un recurso notorio en las fobias. Aclaró la licenciada que no son los únicos mecanismos, pero son los que ella observó claramente en la entrevista. Además, explicó que en los niños que sufren este tipo de agresiones sexuales son frecuentes los olvidos y

negaciones y que el desplazamiento es un mecanismo muy natural y observable en los estados fóbicos y ocurre cuando un hecho traumático se desplaza hacia un objeto determinado -en este caso, la telaraña-.

En cuanto a los indicadores específicos e inespecíficos entendió la entrevistadora que se verifican, siendo los primeros en el relato del niño sobre el hecho que padeciera y los segundos en cuanto al tono de su relato y los detalles, como, por ejemplo, que su hermano estaba atrás en la camioneta y que trató de impedir el hecho.

Que la Licenciada Giordano manifiesta que la función de los delegados técnicos de parte, en la cámara Gesell, consiste en controlar la entrevista y el desempeño del entrevistador -que sigan los pasos acordados, que se pregunte lo que las partes necesitan saber, que no haya preguntas revictimizantes o iatrogénicas- no siendo de su competencia formular conclusiones sobre la credibilidad del acto; contando que la Lic. Berroni -delegada técnica de parte- se comunicó con ella, destacando su excelente desempeño como entrevistadora, sorprendiéndose por los recursos del niño y que ella tenía material como "para hacer dulces" con los criterios de credibilidad -lo cual no fue contradicho por la Defensa Técnica-.

Cita el Tribunal A-quo que, ante el contrainterrogatorio de la Defensa, dijo que no profundizó en las constantes referencias del niño a los dichos de su madre por entender que no era el eje de la investigación -siendo su función centrarse en lo objetivo de los hechos- y porque el niño podía discriminar adecuadamente lo que le había sucedido de lo que le contaron -con

lo cual estoy plenamente de acuerdo-, distinguiendo entre lo que recordaba y el hecho traumático al cual no podía acceder, centrando en el relato del niño y no en datos periféricos como son los dichos de la madre -dice la entrevistadora que esta, como familia, también estaba intentando acomodar lo que les pasó-, siendo que si bien se encontraba, por su corta edad, en la etapa de la fantasía no significaba que lo que contaba fuera irreal porque había realizado un relato amplio de los hechos y que el trauma que había advertido en G... y su recurso a la evasión lo hizo desde su ciencia como psicóloga -una vez más coincido plenamente con ello y que es un extremo de inestimable importancia para los jueces y abogados que, vaya la obviedad, no somos psicólogos-, entendiendo razonable consignar sus inferencias y conclusiones en el informe oportunamente elevado.

En consecuencia, a esta altura del derrotero lógico, sin perjuicio del resto de las pruebas que analizaré posteriormente, que el relato del niño guarda credibilidad, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal A-quo, y que, reitero, lo que dice G... que le contó su madre es lo que le había sucedido a hermano B... cuando no estaba presente pero no lo que le había sucedido a él, ya que no observo un guión o "script", ya que, reitero, no ha sido una relato lineal o estructurado -en reiteradas oportunidades la entrevistadora ha "ido y venido" respondiendo siempre el niño según sus apreciaciones y significados de diferentes términos utilizados en su declaración- y existen en la entrevista elementos de detalles que hacen a la singularidad del caso real como vimos -camioneta, lugar, ubicación de los

presentes en ese momento- y que formaron parte del núcleo de la entrevista -esto si tomamos, aclaro, la técnica de la Evaluación de la Validez del Testimonio aplicada por el Tribunal A-quo (SVA)-.

Que es preciso aclarar que la Licenciada Giordano, entrevistadora en cámara Gesell, al declarar en el debate expuso que se encontraban la mayoría de los criterios de verificación del CBCA oportunidad en la que la Defensa no contrainterrogó a la deponente.

Lo advertido significa que la Defensa Técnica no discutió en el debate lo aseverado por la Lic. Giordano en cuanto a que se verificaban la mayoría de los criterios en el relato del niño G... -aquí hubiere sido pertinente e importante para la Defensa la presencia de la Dra. Colombo como asistente técnica para contrainterrogar y controvertir lo sostenido por la Lic. Giordano y no para una "metapericia" que ningún valor tiene ya que no se ha realizado según lo exigido por la ley procesal -sorprendiendo a las demás partes- y, además, como sostuviera el Dr. Degoumois, por la parte Querellante, en la audiencia oral de trámite, no se sabe en base a qué informe (siendo un grave error que el Tribunal A-quo la haya considerado, error que tiene su génesis en la admisión de dicha prueba en la etapa intermedia)-.

Lo explicado en orden a que la defensa no contradijo el testimonio de Giordano en el punto analizado es de suma relevancia toda vez que, asumiendo que estamos en un proceso adversarial, contradictorio -art. 3° del C.P.P. y que en virtud del art. 7 de la Ley 13018 el Tribunal no puede suplir la actividad de las partes. De modo que, al adentrarse en el análisis de

los criterios el Tribunal A-quo, abandonó la básica y obligatoria imparcialidad e impartialidad, supliendo la actividad de la Defensa analizando por sí mismo los criterios del CBCA que no fueron controvertidos. Prueba indubitable de ello es que, en la audiencia oral de trámite ante esta Alzada, sobre dicho tópico la Defensa se remitió al amplio y completo análisis del Tribunal A-quo-; todo lo cual hace arbitraria su decisión al ser contraria a lo dispuesto por ley abandonando la imparcialidad.

Sin embargo, aun así, teniendo en consideración una tesis amplia del derecho de defensa, que podría basarse en que esta inactividad y/o pasividad de la Defensa podría haber perjudicado al imputado Lebus -art. 391 segunda parte, a contrario sensu, del C.P.P.-, realizaré las siguientes aclaraciones, antes de pasar a la segunda etapa de ese análisis, esto es los criterios del CBCA. En cuanto al contenido de la entrevista, no puedo dejar de plantear algo que me parece básico, estamos ante una víctima vulnerable (le falta el pleno desarrollo de su facultades cognitivas, carece de herramientas físicas y argumentales para ofrecer resistencia, suele obedecer a sus mayores, a la autoridad, dependientes económica y afectivamente de los adultos, es propenso a la manipulación o amenazas, la vergüenza que experimentan) y "...que se entiende que los menores de tan corta edad no tienen capacidad para inventar intencionalmente una declaración falsa y, en caso de hacerlo, sería muy pobre en detalles incurriendo en contradicciones y contenidos poco lógicos, especialmente los que tienen menos de seis años de edad. Así se dice que un niño de cuatro años no miente cuando relata un abuso sexual, si no está

convencido de la verdad de su relato no lo contaría. Advirtiendo las limitaciones iniciales de los menores de escasa edad se trabaja en los dos aspectos que requiere un relato: a) En primer término, la dificultad proviene de inventar una declaración, puesto que es un acto complejo que necesita cierta capacidad intelectual, una inteligencia creativa adecuada y no es posible tenerla antes de los seis años, según los expertos en la materia. Desde ya que puede ocurrir que un niño de menor de edad, de cuatro o cinco años, pueda inventar un hecho o fabular una historia, solo que esa historia será pobre en detalles, de baja calidad de contenidos porque, en general, este tipo de experiencias no forman parte de sus percepciones... b) En segundo lugar, se sostiene que para inventar se necesita de conocimiento específicos referidos a la acción que se narra. Es posible que el conocimiento específico provenga de la casa, de revistas, de la televisión, de ver a la familia, de internet, esto es de experiencias paralelas a la propia experiencia, solo que, dependiendo de la edad el menor carece de capacidad o la tiene limitada para relacionar al sospechado con esa experiencia, para vincularlo, para sentirse víctima. – Por ello, en base a conocimientos científicos, se ha llegado a la conclusión de que la capacidad de los menores para inventar un relato es mínima, presentándose en pocos casos y con muchas probabilidades de ser detectado. A partir de los seis años de edad adquieren esta capacidad gradualmente..." (Técnicas de litigación penal – Análisis doctrinario y jurisprudencial – Rubén A. Chaia – Volumen 3 – 1° Edición – Editorial Hammurabi – año 2020 – pág. 86/87 – con nota de Schade – Gallawitz, El testimonio de niños menores de edad como

medio de prueba de un supuesto abuso sexual, en "Revista de Derecho Procesal Penal, N° 2017-2, ps. 18 a 20 -en cuando a la conclusión final-); lo cual arroja una claridad determinante que la víctima tenía siete años de edad y su hermanito, quien devela lo sucedido, tres años y medio, aproximadamente.

También debo decir, de acuerdo con el Dr. Chaia, que las conversaciones en la casa sobre lo sucedido -en este caso con su madre- podría ser contraproducente si no estaríamos ante un relato tan rico en detalles como el de G... y que ya pusiéramos de manifiesto anteriormente, siempre partiendo de la base que reconstruir el contexto, como ha hecho la entrevistadora a través de sus preguntas, que ha permitido obtener un sin número de detalles y significados para evaluar el contenido de la declaración del niño y que no he observado en la entrevista preguntas subjetivas y/o que refieran animosidad contra el imputado y la entrevistadora ha establecido una conexión con el niño sin que por ello implique ponerse en su lugar -lo que sí sería perjudicial-.

Que también parto de la base de la importancia de conocer la relación entre los padres del niño G... ya que "... la mayoría de los abusos falsamente denunciados se compadecen con casos de separación traumática, violenta o muy disputada de los padres, es preciso hurgar en ese aspecto, detectar si intervienen esos factores, no alcanza con afirmar que existe un complot y que todos están de acuerdo en perjudicar a alguien..." (ob. cit. pág. 94), que en este caso la separación se precipitó por el suceso del abuso, posteriormente, que a su vez fue relacionado con una situación vivida en el

año 2018 y lo que declara el niño que su madre retaba a su padre porque no los dejaba jugar con su hermano, como quedó claro en la audiencia oral de trámite pero nada que permita aventurar una separación traumática que se estuviera desarrollando.

En cuanto a la concepción denominada "visión del túnel": "... en la que pueden caer tanto denunciantes como operadores, trabajando bajo concepciones preconcebidas y cierta tendencia a hacer todo lo posible para confirmar sus creencias más que para esclarecer lo sucedido. Para evitar caer en este tipo de prácticas, los profesionales -con control y asistencia de las partes- deben esforzarse por obtener información de varias fuentes y analizarla a la luz de múltiples hipótesis antes de disparar una conclusión que se muestra como asertiva sin mayor sustento en evidencia confiable..." (ob. cit. pág. 95); lo cual no considero verificado en este caso ya que la entrevistadora fue confirmando, a través de sus preguntas, la información que iba incorporando el niño y no ha realizado preguntas sugestivas llevando al mismo a declarar lo que quería escuchar sino que no pudo el niño, en su transcurso, asumir como propio lo vivido, siendo la Psicóloga entrevistadora clara en cuando al desplazamiento y a la situación traumática que se ha generado en el niño y, reitero, habiendo observado verificado la mayoría de los criterios del CBCA lo que no fue contradicho por la Defensa y que al no serle requerido mayores precisiones no debe la testigo hacerlo -es obligación de las partes conducir los interrogatorios y contrainterrogatorio para brindarle al Tribunal la mayor cantidad de información posible-.

Que además es claro que la entrevistadora ha dado fundamento de lo actuado a través de la designación de las Guías utilizadas y que no han existido afirmaciones abstractas sino de hechos concretos, siendo que: "... desde la ciencia, se advierte que el recuerdo es una construcción y, por tanto, es interesante determinar cuánto de esa construcción es recuerdo y cuánto puede ser influido por el paso del tiempo, información pos suceso, conversaciones con amigos o familiares y otros factores..." (ob. cit. pág. 97); lo que este recuerdo, como construcción, en el presente caso, es fiable en la medida que no pudo el niño acceder al mismo sino a través de un desplazamiento mostrando signos fóbicos y/o disociativos claros y que tampoco observo en la declaración de la entrevistadora respuesta de "copie y pegue" como lo conceptúa el Dr. Chaia en su obra ya mencionada ut supra y que podría sí significar lo que sostiene el Tribunal A-quo.

Es claro que: "...cabe señalar que los especialistas en la materia son contestes en afirmar que la víctima de abuso sexual no manifiesta conductas o trastornos específicos, reitero, específicos, que lo distingan de otro tipo de víctima (así Finkelhor, Browe, Cantón y Cortés, entre otros). Las distintas investigaciones señalan la dificultad para establecer un patrón psicopatológico único asociado en las funciones fisiológicas, en el área cognitiva, emocional, comportamental y relacional de los menores dependiendo su etapa evolutiva, véase Sotoca - Muñoz – González – Manzanero en la "La prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil: aportaciones desde la psicología jurídica, 2013, ps. 112 a 122. Los autores

refieren que algunos menores víctimas no presentan trastornos ni desajustes en cambio otros que no han sufrido muestran síntomas asociados al ASI como por ejemplo las reacciones emocionales ante factores estresores en la vida como el divorcio parental, descartando que existan indicadores psicopatológicos únicos asociados al ASI...) y, aunque se han publicado listados, por ejemplo, por la American Medical Asociation -citado por los Querellantes- (...las investigaciones de campo han mostrado que los menores abusados "pueden presentar problemas conductuales y académicos en la escuela, ideación o conducta suicida, trastornos adaptativos...), el tema debe ser analizado con suma prudencia puesto que los traumas generadores de estos trastornos que evidencian síntomas pueden ser variados" (ob. cit. pág. 104); lo cual, reitero, no se evidencian ningún tipo de reacción emocional ante el divorcio parental posterior, por parte del niño G..., en este caso y sí, como hemos visto diversos trastornos traumáticos en el niño por el hecho sucedido -relatos por los testigos en el debate como su madre, su psicóloga tratante, la psicóloga entrevistadora de la cámara Gesell y de la escuela de arte a la que asistía- y relatado ante la entrevistadora en el dispositivo de cámara Gesell.

1°. 1) Ahora bien, en cuanto a los criterios de CBCA que cita el A-quo debo decir lo siguiente -no observo posible aplicar un método, como hizo el Tribunal A-quo, si antes no se lo conceptualiza -lo que no efectuó- para analizar si lo ha realizado acertadamente-: "...Con el propósito de contar con herramientas que permitan verificar la confiabilidad del testimonio de un menor desde hace más de sesenta años se han encarado diversos estudios en

distintos países siendo destacable el del Tribunal Supremo Alemán que, a partir de los estudios de especialistas, elaboró criterios de credibilidad sobre la base de la hipótesis de Undeutsch. – Con ello, las descripciones de eventos que realmente hayan sucedido difieren en contenido, calidad y expresión de aquellas que son fruto de la imaginación. De esta forma es posible diferenciar un relato que se corresponda con la memoria interna, por haberlo vivenciado y percibido, de si fue otro relato que corresponde a la memoria externa, esto es a partir de hechos, vivencias, relatos inventados, o imaginados por otros. A partir de estos estudios y otros se fueron elaborando criterios de validación hasta llegar al CBCA -Criteria Based Content Analisys o Análisis de contenido basado en criterios- con antecedentes directos en las proposiciones de Arne Trankel y la llamada hipótesis de Undeutsch. – El CBCA es definido como un método semiestandarizado con asiento en estimaciones clínico-intuitivas que permite inferir la credibilidad de un testimonio emitido por menores -presuntas víctimas de abusos sexuales-, de manera posterior al análisis cualitativo del mismo. En esa senda, buscando la objetividad al tiempo de verificar la credibilidad del testimonio se han asignado puntuaciones a los resultados a los resultados de la valoración con la idea de establecer finalmente un método estandarizado. De este modo, a mayor cantidad de puntaje, mayor credibilidad, sumándole al análisis cualitativo un costado cuantitativo…" (ob. cit. pág. 124).

Debo significar, sin perjuicio de lo desarrollado seguidamente, que la misma definición nos sitúa frente a un método basado en estimaciones

clínico-intuitivas, es decir, que debe ser llevado a cabo por profesionales de la psicología -testigo técnico-, reitero, clínico intuitivas ("con análisis cualitativo previo") que luego deriva en un análisis cuantitativo y, los operadores jurídicos, que obviamente no hemos recibido la formación científica psicológica de los psicólogos, debemos apreciar y merituar ello para tener una información de calidad -junto con el resto del plexo probatorio-, pero no hacer un análisis prescindiendo de los profesionales de la psicología, reitero, que aplican su ciencia; por algo su intervención es recomendada, siempre que fuera posible, en el dispositivo de cámara Gesell -art. 160, 160 bis s.s. y c.c. del C.P.P., aun en personas mayores de edad vulnerables- por más que claramente son testigos sometidos a las reglas del examen y contraexamen los testigos técnicos -pueden las partes asistir con profesionales que los asistan, en calidad de asesores técnicos, para practicar el contraexamen y aquí hubiese sido determinante la participación de la Dra. Colombo, como asistente técnica de la Defensa y no que declare en virtud de una "metapericia" que ningún valor tiene y que sí se pretende reemplazar la función de los jueces con ella-.

Que el Tribunal A-quo sostiene que la entrevistadora de cámara Gesell no lo ha realizado cuando en el debate dijo que se daban la mayoría de los criterios de este método y no surge que ninguna de las partes lo haya profundizado en ese momento, sin perjuicio que luego sopesaré los testimonios de las profesionales aportadas por las partes.

En cuanto a los estudios sobre confianza del CBCA: "... mediante simulación se llegó a la conclusión de que en situaciones

experimentales el CBCA permite diferenciar relatos verdaderos y falsos, y que al menos nueve de los diecinueve criterios se presentan de manera característica en los relatos verdaderos y, en estos, el criterio de "cantidad de detalles" se relaciona de manera altamente significativa con los relatos verdaderos. También se concluyó que al CBCA le resulta difícil discriminar relatos falsos que han sido resultado de entrenamiento previo en los niños (véase "Navarro Medel, "Evaluación de la credibilidad discursiva en niños, niñas y adolescentes víctima de agresiones sexuales, 2006, p. 30 y siguientes). – También se han hecho estudios de campo que han arribado a la conclusión que el CBCA es un método válido para discernir entre testimonios veraces e inciertos sobre agresión sexual infanto juvenil, resultando la mayoría de los criterios útiles, apareciendo con frecuencia en los relatos creíbles..." (ob. cit. pág. 125/126).

Contrariamente, el sentenciante observa un relato "inoculado" en el niño cuando es claro, por lo explicado anteriormente, que la declaración brindada por G. constituye una versión continente de una gran cantidad y variedad de detalles.

Ahora bien, algo que me parece importante es la relación entre la edad de G... -siete años y medio, aproximadamente- y los criterios del CBCA donde "... a mayor edad es posible encontrar un mayor número de criterios presentes (Según Piaget, la memoria es un proceso constructivo que cambia continuamente...) -ob. cit. pág. 126-; lo cual, resulta obvio plantearlo, estamos ante una víctima de siete años de edad con lo cual, este criterio debe

ser analizado con suma prudencia, por ello se debe recurrir necesariamente a las profesionales de la psicología y que el número de estos criterios verificados -análisis cuantitativo (luego del análisis cualitativo realizado por los testigos técnicos) y por las cinco categorías en que se agrupa (no todas tienen el mismo valor -lo cual nada de esto el Tribunal A-quo discrimina- siendo también un error aplicar una simple suma y que por ello es tan válido e importante la participación de las profesionales de la psicología, por cualquiera de las partes, como en este caso)- no será lo mismo en el caso de adolescentes, por ejemplo; reiterando que la entrevistadora de cámara Gesell fue contundente en el debate que aun así, como cita el propio Tribunal A-quo en su resolución, se verificaron la mayoría de ellos.

Seguidamente, el Tribunal sigue, en su análisis, el protocolo descripto por Raskin y Esplin en 1991 -el SVA- y que incluye tres componentes, uno como ya vimos la entrevista forense semiestructurada -donde se describe como la entrevistadora, que cumplió acabadamente su función, ya que comenzó la entrevista con preguntas abiertas sobre la escuela a la que iba, lo que sucedió, pasando luego a preguntas cerradas, profundizando información introducida por el niño en la misma entrevista-.

Asimismo: "...Consúltese a Manzanero, quien por su parte insiste en señalar que no se trata de "establecer la verdad o mentira de la declaración, sino únicamente en analizar si cumple algunos criterios, establecidos por la investigación psicológica, cuya presencia indica una alta probabilidad de corresponder a un hecho real..." (Psicología del testimonio,

2017, p. 207 y ss.) -nota 167 - ob. cit. pág. 128-; lo cual una vez, independiente de ello, lo cual analizaré a continuación, la credibilidad de estos métodos no son lo suficientemente exactos para ser admitidos como evidencia científica (Vrij -2005), es decir, deben agregarse los "detalles" o elementos de contexto como el niño ha brindado en su entrevista en cuanto al lugar, personas presentes y aun la "presencia" de la "telaraña" que describe que hace claro la situación traumática y/o disociativa que a los siete años y medio, aproximadamente, le ha tocado vivir con su propio padre, y que evidente y claramente lo supera en tal fuerza lo sufrido y sentido que le produce una disociación que no le permite asumir lo sucedido como propio, reiterando que la edad del niño influye definitivamente en este criterio que debe ser aplicado sobre la transcripción del relato para no influir sobre las apreciaciones del evaluador.

1°.2) Siguiendo el análisis del Tribunal -que define primero cada uno de ellos teóricamente-, que los impugnantes resisten, estamos ante diecinueve criterios que se dividen en cinco categorías -que son determinantes en el análisis, en cuanto a su agrupamiento, y que el Tribunal A-quo nada refiere de ello cuando la valoración de cada categoría es distinta y no se puede soslayar como se verá-:

1°) Categoría que los agrupa según sus características generales -estos criterios valoran la coherencia y potencialidad informativa del relato y siguiendo la obra del Dr. Chaia en cuanto a "Técnicas de Litigación Penal" ya mencionada ut supra- observando los conceptos generales de cada

una de las categorías que postula el Tribunal A-quo aunque difiero en su análisis -esto tomando en consideración el criterio de la observación clínica-intuitiva con primer análisis necesario cualitativo para luego si cuantitativo de la entrevistadora como sucediera y la apreciación jurisdiccional respectiva-:

1.1. Estructura lógica: a diferencia de lo planteado por el Tribunal A-quo, el relato del niño G... posee una coherencia contextual -estructura lógica- en cuanto a lo sucedido con un orden cronológico, es decir, lo sucedido antes del hecho investigado, lo sucedido durante y lo realizado posteriormente, siendo, también a diferencia de lo sostenido por el Tribunal, lógico que sostenga -recordemos su edad- "que con un ojo miraba para manejar y con el otro lo quería tocar" cuando, reitero, ello no puede ser separado de la estructura lógica de la declaración en general, donde su propio padre sin perder de vista lo que estaba haciendo -conducir- lo que quería "tocar" -dice inmediatamente antes "manejando con una mano y con la otra lo quería tocar" lo cual revista de absoluta lógica su relato considerado íntegramente-, recordemos además que luego se determinó que se detuvieron.

En cuanto al "desmayo", que el Tribunal A-quo plantea como algo ilógico, observo que es demasiado claro que estamos ante un trauma de una magnitud tal que no permite al niño de tan corta edad asumir realmente lo sucedido, al igual que la "telaraña" que en si no es un objeto real sino una representación de lo mismo ya que dice claramente G... que B... se quedó mirando esto porque no le gustan la arañas -cuando efectivamente estaba presenciando una situación desagradable para él- ya que, por reducción al

absurdo, es como si a un bebé recién nacido que no sabe hablar y que se expresa fundamentalmente a través de llanto le pedimos que nos diga dónde le duele y luego nos justificamos que si no nos dijo no podíamos saber, es decir, lo que quiero significar que los niños tienen, en su corta edad, como en este caso, su propia forma de expresarse y por ello ya he sostenido anteriormente que es una función clínica propia de los psicólogos -para ello han sido formados- el identificarlo como lo ha hecho la entrevistadora en cámara Gesell, Lic. Giordano, en el debate.

1.2. Producción no estructurada: el relato cronológico del niño no ha sido rígido, sino que, en varias oportunidades de la entrevista, en preguntas cerradas, la entrevistadora logró volver sobre momentos anteriores para pedirle significados de conceptos introducidos por el niño, como, por ejemplo, "demente"; lo que naturalmente no es muy esperable -este criterio- en niños muy pequeños como en este caso. El Tribunal comete aquí un error ya que el relato del niño no debe ser, como ya cité, rígido en su orden cronológico, lo que es muy distinto plantear, como lo hace el Tribunal A-quo "sin un orden cronológico", lo cual desvirtúa completamente su análisis de este criterio.

1.3. En cuanto a la cantidad de detalles, como ser personas, lugares, objetos, se encuentran presentes como por ejemplo "pasamos por el lugar de las piletas", "en la camioneta", "fuimos a buscar semillas", entre otras, lo cual también está presente, siguiendo además el análisis realizado por la entrevistadora. Es desproporcionado que el Tribunal le pida a un niño de

siete años y medio de edad, aproximadamente, y que lo utilice en su razonamiento para decir que no este criterio está ausente, si el niño no ha descripto la ropa que llevaban puesta o que estaban haciendo dentro de la camioneta en el momento del hecho -evidentemente, de simple lógica, iban con su padre como el mismo niño lo relata en cuanto al lugar donde iba sentado cada uno- o si iban rápido o lento - no es algo lógico que un niño de tan corta edad preste atención a la velocidad o la hora del día -si habían ido a buscar semillas a un comercio era básicamente de día y que cuando llegaron G... se recostó sobre la mesa y luego se quedó dormido-, descartando, reitero, la variedad de elementos de contexto brindados, como ya se plantearan, que hace que, sin perder de vista su corta edad -más allá de su muy buena verbalización no deja de tener siete años y medio de edad, aproximadamente-, entienda verificado también este criterio.

2. Esta segunda categoría tratará detalles específicos, aluden a segmentos concretos y parciales de su declaración, ponen el énfasis en lo cognitivo -recordemos que aquí como ya se planteado claramente, de acuerdo a la corta edad de G..., no se le puede pedir lo mismo que a un adolescente, por ejemplo-, ya que un relato inventado difícilmente lo incluiría:

2.1. En cuanto al engranaje contextual, a diferencia del Tribunal A-quo, está verificado ya que G..., en su corta edad, establece que lo sucedido fue en el marco que habían ido a buscar semillas con su padre y su hermano menor B..., en la camioneta, él estaba sentado adelante con su padre -que tenía el cinturón puesto y él y su hermano B... no-, que se animó a contar

RESOLUCION Nro. 225
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunsc. Judicial - R.P.
FOLIO Nro. 459
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

cuando su padre no estaba, entre otras, lo cual, reitero, para su corta edad me parecen su suficientes, ya que recordemos una vez más, la edad del niño es directamente proporcional con los datos de contexto que pueda brindar ya que también lo reitero, plantear que tenga una muy buena verbalización no significa que tenga un grado de madurez, a su siete años y medio, para contextualizar y apreciar demasiados datos.

2.2. En cuanto a la descripción de interacciones observo que G... establece que venía en el asiento delantero de la camioneta y que su hermano B. en el asiento de atrás y logra expresar que "su padre mientras manejaba con una mano lo quería tocar con la otra" y que luego de lo sucedido lo amenazó con dañar a su mamá si contaba algo, lo cual también es suficiente junto con otros datos como sostener que siempre que llegaba a su casa los retaba porque no querían que jueguen, es decir, no surge que jugara con ellos o una relación cercana del imputado con sus hijos.

2.3. En cuanto a la reproducción de conversaciones aquí no logra, en virtud de su trauma que no le permite verbalizar lo ocurrido concretamente sino a través de figuras, representaciones o disociaciones, como vimos y lo único, reitero, que reproduce, son las amenazas luego de lo sucedido, lo que está parcialmente verificado.

2.4. En cuanto a complicaciones inesperadas tampoco puede verbalizarlas el niño dado su imposibilidad de exteriorizar lo sucedido salvo por los diferentes signos que interpretada la profesional de la psicología.

3. En cuanto a la tercera categoría, que los agrupa según las

peculiaridades del contenido:

3.1 En relación a los detalles inusuales, el término de "telaraña" que analiza el Tribunal como irreal no es sino un representación que se explica desde la psicología como un efectivo desplazamiento hacia algo determinado, ante la imposibilidad de asumir lo que le estaba sucediendo cuyo autor era su propio padre que, en definitiva, es el responsable de cuidarlo y aquí lo estaba agrediendo sexualmente, nunca olvidemos su corta edad porque esto, como vimos y veremos incide decididamente en el análisis de estos criterios. Por lo demás no veo otros criterios inusuales, por lo que está parcialmente verificado.

3.2. En cuanto a detalles superfluos puede ser el detalle que pasaron por las piletas, como le dijera a su madre y que coincidía que días o semanas antes habían ido a preguntar para comprar una pileta en ese lugar o como el mismo dijo que habían ido a "buscar semillas en la camioneta", lo que resulta verificado.

3.3. En cuanto a los detalles mal interpretados, que más allá que como el mismo autor dice que el valor de este disminuye con la edad, aquí directamente el niño no puede interpretar lo sucedido que escapa a su comprensión y lo respalda que diga que se quedó "tildado" en ese momento, lo que en consecuencia no encuentro verificado.

3.4. En relación a asociaciones externas, por más que el propio autor lo plantea como confuso, un relato externo al abuso sufrido por el niño, es el dato que su hermano B... presenció lo sucedido y lo contó -recordemos

RESOLUCIÓN Nº 225
M. Gestión Penal y Tribunal de Juicio
TOMO 460
FOLIO 40
AÑO 2024

que él tenía unos tres años de edad en ese momento-, lo que cual resulta verificado.

3.5. En cuanto al estado mental subjetivo del menor me parece determinante el trauma sufrido por el niño que siquiera le permite verbalizar lo sucedido y que lo disocia en la imagen de la telaraña y es válido, como en este caso, ya que estamos ante expresiones espontáneas del mismo, como es el caso de la telaraña o decir que se quedó "tildado" y explicando su significado, lo cual está verificado.

3.6. En relación al estado mental del agresor también se encuentre presente ya que dice que su padre estaba "demente" y lo desarrolla luego cuando la entrevistadora le hace una pregunta cerrada con relación a esto, lo que también encuentro verificado.

4. En cuanto a la cuarta categoría, que los selecciona por los contenidos referentes a la motivación, siendo que el propio autor establece que no son relevantes debido a su bajo poder de discriminación -lo que se agrava debido a la corta edad de G...- y que determina que serán tan escasos en las alegaciones verdaderas como en las inventadas y que el Tribunal A-quo no meritua esto que tan importante en su resolución:

4.1. En cuanto a correcciones espontáneas observo, como el Tribunal, que este criterio no se verificó en la medida que no hizo falta que se autocorrigiera.

4.2. En cuanto a este criterio de la admisión de falta de memoria, comparto con el Tribunal cumplido, pero a diferencia de este me

parece que esta falta de memoria es traumática y que refiere a lo sucedido a través de otros recursos como que se quedó "tildado", lo de la "telaraña", que su hermano B... vio todo, lo que está verificado.

4.3. En relación a dudas sobre su testimonio observo que no puede ser analizado suficientemente en la medida que no puede exteriorizar lo ocurrido, pero, liminarmente, no existen dudas en lo que relata como, por ejemplo, que su hermano vio todo, o que su padre lo amenazó con hacerle daño a su madre para que no cuenta nada; lo que resulta parcialmente verificado.

4.4. En cuanto a perdonar al acusado no surge ello sino, por el contrario, que es tan grave lo que le sucedió a la víctima que no puede siquiera asumir lo que le hizo su padre como para plantearse siquiera la posibilidad de perdonarlo y aun muestra un desinterés cuando dice "logramos que se fuera de la casa", esto sin considerar los episodios que relata su madre, lo que aquí no se produce.

5. En cuanto a la quinta categoría, que agrupa a los elementos específicos de la agresión:

5.1. En relación a los detalles característicos de cómo sucedió el hecho investigado observo, a diferencia del Tribunal A-quo, y por ello sostengo que este análisis debe siempre depender de lo interpretado apriorísticamente por los profesionales de la psicología, que G... expone los detalles de lo sucedido a través de la disociación de lo que le sucedió como que fue a su hermano en otra ocasión, o con el recurso de la "telaraña"; lo que

RESOLUCION Nro. 225
Gestión Judicial
FOLIO Nro. 461
TOMO Nro. 40
AÑO 2024

resulta verificado.

En consecuencia, en cuanto al método para calificar el informe, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal A-quo, que tampoco nada advierte, es necesario previamente aclarar: "...es llamativa la diferencia que se advierte en la literatura sobre cómo medir o calificar el informe a partir de la presencia de criterios y no puede sacarse una única fórmula...", por lo que es desacertado que el Tribunal directamente disponga una puntuación de un punto verificado en forma parcial y dos puntos de los verificados en forma plena cuando, como vimos, existen varias tablas donde algunas, para ser considerado poco creíble consideran de 1 a 13 o de 11 a 16 -probablemente creíble, o medianamente creíble de 14 a 26 u otra de 11 a 16, lo que el autor -Dr. Chaia- expone que el promedio, para considerar creíble el testimonio, es de 17 puntos asignando dos.

Aun así, si consideramos el criterio seguido por el Tribunal que llega a un resultado de ocho puntos sobre treinta y ocho posibles, verifico un resultado de veintitrés puntos sobre treinta y ocho posibles, con la aclaración que no observo que el Tribunal A-quo realizara, reitero, el agrupamiento por criterios de los puntos -siendo diecinueve puntos los primeros tres criterios y, el cuarto criterio, tres puntos -se establece concretamente que en este no es relevante dado su bajo poder de discriminación-, lo que cambia radicalmente si lo analizamos de esta forma, y el último y quinto criterio un punto; siendo en consecuencia según este análisis de CBCA creíble el testimonio del niño G... ya que ha superado los diecisiete puntos de promedio sin adscribir a un

método determinado como hace el Tribunal A-quo sin dar razón por qué descarta el otro que también precisara ut supra.

Por último, en cuanto a la lista de valides, como hace el Tribunal A-quo, aclarando que: "...no se basa en los resultados obtenidos de la aplicación del CBCA, más bien los complementa, permitiendo a analizar la calidad o riqueza del testimonio. – Es decir mediante la aplicación de los criterios del CBCA se evalúa el contenido del testimonio y mediante la lista de valides se realiza una valoración global siguiente el análisis propuesto por Steller..." (ob. cit. pág. 135).

Entonces, siguiendo esta lista deberemos diferenciar: a) Características psicológicas: a.1.) En cuanto a las limitaciones cognitivo-emocionales su limitación en este aspecto, a diferencia del Tribunal A-quo, es que la disociación que se produce en el niño es clara, explicada a través de la imagen de la telaraña, lo que traduce claramente la misma y la aleja de ser especulativo, definitivamente, o poner en a su hermano como víctima y no a él o que se su padre fue el que le "quería chupar el pito" y no que él fue obligado a hacerlo.

a.2) En cuanto al lenguaje y conocimiento, atendiendo a su corta edad, también está verificado ya que a pesar de su rica verbalización y lenguaje no deja de tener siete años y medio de edad, aproximadamente y no ha surgido que sus dichos no fueran acordes a su edad.

a.3) En cuanto a las emociones durante la entrevista, lo que no observo que el Tribunal advierta que este es un indicador controvertido ya que

no es posible determinar cuáles son las reacciones "normales" conforme a la situación, y menor que lo utilice como fundamento claro para no verificar esta lista de validez, ya que las personas reacciones de modo diferente y aquí, reitero, hay claros mecanismos de disociación del niño como ya fuera desarrollado.

a.4) En relación a la sugestionalidad observo que el trauma causado por este hecho en el niño es de tal entidad, expresado también a través de los mecanismos de disociación –"telaraña – tildado"-, que no puede expresarlos directamente pero sí a través de esos mecanismos.

b) Características de la entrevista:

b.1.) Observo que se respetaron los protocolos como expusiera la entrevistadora en el juicio oral y público -pudiendo apreciar preguntas abiertas y cerradas- con un clima positivo -no lo considero un detalle menor dado el trauma del niño, como bien lo expone la entrevistadora-, no siendo necesario, a mi entender, explorar ninguna hipótesis alternativa ya que no surge otra persona que podría estar implicada ni tampoco en cuanto al relato "inoculado" por parte de la madre del niño, como parece plantear el Tribunal A-quo, ya que G... fue muy claro en cuanto a lo que contó y a lo que dijo que su madre le dijo de lo que le había pasado a su hermano B... -lo cual es parte de la misma disociación y/o proyección como mecanismo de defensa ante tamaña agresión sexual de su propio padre, a tan corta edad, con todo lo que ello significa-.

c) Motivación:

c.1.) En cuanto a la motivación no han surgido circunstancias que prueben que un niño de siete años y medio de edad, aproximadamente, quiera obtener algún tipo de ventaja con esta denuncia; siendo que tampoco la situación entre los padres, siendo que este hecho pareciera ser el detonante de la separación de sus padres, haya sido realizado con este objetivo ya que recordemos que G... no ha podido verbalizar concretamente lo sufrido y, reitero, una vez más el trauma sufrido es evidente y concluyente evidencia que un niño de tan corta edad no puede mentir ni está repitiendo un relato "inoculado o plantado" por su progenitora.

d.) Cuestiones investigativas: que no son de orden psicológico y que algunos autores consideran que no son de su incumbencia:

d.1.) No encuentro, a diferencia de los sostenido por el Tribunal A-quo, falta de realismo, ya que reitero por su importancia la "telaraña" es una representación del estado traumático del niño, siendo que todo lo demás del relato: iban a busca semillas, estaban dentro de la camioneta, manejaba con una mano y con la otra lo quería tocar ("con un ojo miraba por donde conducía y con otro lo miraba para tocarlo), él estaba sentado delante de la camioneta y su hermano menor atrás, nuevamente, parte de lo que pudo verbalizar.

d.2.) Los aspectos centrales de la declaración del niño no son inconsistentes ni existen evidencias contradictorias ya que lo que relata, como vimos, debe ser apreciado a la luz del trauma que sufre con la disociación como mecanismo de defensa.

d.3.) En relación a la característica de la ofensa, la psicóloga, a través de su conocimiento profesional, ha sido contundente en cuanto al trauma causado por este hecho -siendo la telaraña un ejemplo típico y de manual de ello disociando en un objeto para "escapar" de lo sufrido que no puede asumir por su extrema gravedad y su tan corta edad-.

En consecuencia, está también verificado, en cuanto a la lista de validez como criterios externos a la declaración, como creíble el testimonio del niño G... brindado bajo el dispositivo de la cámara Gesell, no pudiendo existir -un trauma de tamaña característica no puede ser fingido por este niño- ningún relato implantado o inoculado como ya fuera desarrollado y, si como plantea el Tribunal la memoria en el niño fuese fácilmente manipulable aquí estaría contando una versión -directamente que su padre lo obligó a practicarle sexo oral- y no, nada más alejado de eso, el trauma que se ha verificado en el mismo, con mecanismos disociativos, que no le permiten asumir y/o verbalizar lo sucedido.

Que comparto lo expuesto por el Dr. Chaia, en su obra ya citada ut supra, cuando, a páginas 175/176, establece que: "...la idea de tener criterios de evaluación no es quitarle al juez su potestad de definir, en la inmediación del debate, si creerle o no a un testigo, sino más bien colaborar con su labor al fijar ciertas pautas que lo colocarían en posición de detectar falsedades, al menos evidentes. Por otra parte, creo que no es totalmente aceptable que el juez se escude en la inmediación y su intuición para comprobar o establecer verdad o mentira... Desde ya que no pretendo que se

transforme en un experto ni que sustituya al perito pero creo que saber de la existencia de estas herramientas y cómo son manejadas le permitirá conocer de qué hablan los psicólogos en sus trabajos y conclusiones como así también valorar con herramientas más precisas lo que ven y oyen..." (ob. cit. pág. 176); lo que vuelvo a reiterar, en relación a que la función del juez no es sustituir al testigo que declara en virtud de su experticia, que lo hace a través de su incumbencia profesional psicológica, sino para descifrar y/o entender lo que dice y, partir de allí decidir, más allá de su intuición, si el testimonio es o no creíble teniendo información de calidad.

La jurisprudencia, que aquí se agregan a los fundamentos que acabo de desarrollar extensa y acabadamente, ha establecido en el caso "Vera Rojas" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15/7/97 afirmó, lo que determina en forma indubitable que: "...no es posible exigirle a un niño que precise circunstancias traumáticas como las vividas y que sin duda desconocía y aún desconoce, en sus alcances. Su relato lleva ínsita la lógica de quien con tan escasa edad -sólo seis años al momento del hecho- tiene vivencias personales que para el común de los niños resultan desconocidas...", lo cual reitero sintetiza magistralmente el hecho aquí investigado.

En cuanto a la intervención de la Licenciada Giordano -testigo técnico ya que a pesar de reunir ciertas cualidades de perito este órgano de prueba es en realidad un testigo y no un perito y su contenido que es la experiencia que ha percibido, se haya volcado en su declaración como trasmisión de conocimiento principal y se haya brindado sobre ella la razón de

sus dichos, de modo que el juicio técnico sea un agregado accesorio[3]- no comparto lo expuesto por el Tribunal A-quo dado que ha desarrollado la entrevista, a través de su experticia profesional, adecuadamente y que las preguntas han sido luego de la información introducida por el niño, siendo que es evidente que cada declaración es distinta a la otra, todo dependerá de la persona que está declarando, su edad -siete años y medio aproximadamente- y todo lo que hace más que concluyente su intervención es que en ningún momento se forzó al niño a decir algo que no quisiera siendo prueba de ello que no pudo verbalizar lo sucedido y se hicieron evidentes sus mecanismos defensivos a través de la disociación y el trauma que padece es claro que el relato del niño ha sido creíble -como ya lo postulara- y rico en detalles como lo postulara la entrevistadora, estando la misma debidamente fundamentada.

Prueba de ello es, por ejemplo, cuando se le pregunta por qué habla de trauma, y ella dice que no puede dejar de ser psicóloga y que ella misma declaró que se daban la mayoría de los criterios de CBCA y no surge que las partes hayan necesitado requerir alguna otra precisión ya que ese era el momento adecuado para requerirlo, siendo que además refirió a los protocolos y/o guías utilizadas y que el Tribunal A-quo realiza un análisis propio, avanzando sobre extremos no litigados por las partes, lo que lo conduce a una solución errónea al querer sopesar términos y/o palabras que pueden entenderse desde la experticia propia de la psicología pero no si se observan aisladamente -por ejemplo: "telaraña" como luego se desarrollará-, lo cual lo conduce a introducir información de baja calidad que a mi juicio los conduce

3 Tratado de Derecho Procesal Penal – Eduardo Jauchen – Tomo II – Editorial Rubinzal Culzoni – pág. 758.

irremediablemente a la una interpretación errónea ya que, reitero, el CBCA es un "método semiestandarizado con asiento en estimaciones clínico-intuitivas", estimaciones clínicas para lo cual se debe contar con una experticia y/o incumbencia profesional determinada, en este caso, la ciencia de la psicología.

Que reitero que no se plantearon otras hipótesis, porque ha quedado claro en el transcurso de la investigación, justamente en virtud de la claridad del trauma del G... y del mecanismo disociativo –"telaraña"-, que había sucedido así que por su propio peso, quedó sin efecto la posición de la Defensa en cuanto a su Teoría del caso, que el hecho nunca hubiera ocurrido ya que, reitero también, la declaración del niño es creíble tanto por criterios internos -CBCA- como externos -Lista de Validez- y/o que se debiera a otros factores de estrés como la separación de sus padres y/o problemas en la escuela.

No creo, y hasta considero un exceso del Tribunal A-quo, plantear que la Licenciado Giordano ha cometido un "grosero" error al hablar de trauma y que sólo ello sería posible a través de una pericia psicológica -no fundamenta por qué llega a tan grave conclusión- cuando, de una lectura atenta de lo que el propio Tribunal A-quo escribió en su resolución, surgen los mecanismos disociativos –"telaraña" "tildado" "lo que le sucedió fue a su hermano"- y, a partir de eso, sí sería necesario con este primer diagnóstico profundizar con una pericial psicológica -donde es a todas luces evidente y patente que no puede el niño exteriorizar lo ocurrido-, pero que no es tampoco una exigencia legal, para poder plantear un tratamiento pero, reitero por su